

227  
10



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS  
PROVISIONALES DECRETADAS EN  
MATERIA FAMILIAR**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GONZALO ANTONIO ARCHUNDIA MEJIA**

**MEXICO, D. F.**

**1986**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES  
DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION .....

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA FAMILIAR

A. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SU RAZON DE SER .....	1
A.1. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA TEXTUAL .....	1
A.2. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LITERAL .....	1
A.3. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO .....	2
A.4. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ....	3
A.5. RU RAZON DE SER .....	8
B. REGLAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA FAMILIAR .....	9
B.1. DIVISION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES .....	10
B.2. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES .....	14
B.3. DEPOSITO DE LA MUJER CASADA .....	16
B.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS DE LA MUJER EMBARAZADA .....	17
B.5. LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR .....	18
B.6. DEL APERCIBIMIENTO QUE DECRETA EL JUEZ PARA QUE LOS CONYUGES SE ABSTENGAN DE CAUSARSE PERJUICIOS EN LOS BIENES Y SUS PERSONAS .....	20
B.7. DEL DECRETO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL CONYUGE ACREEDOR Y SUS HIJOS ....	21
C. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL ACTUAL Y ANTERIORES .....	24
C.1. EL CODIGO CIVIL DE 1870 .....	24

	Pág.
C.2. EL CODIGO CIVIL DE 1884 .....	25
C.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 .....	26
C.4. EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....	28
D. EL CRITERIO NORMATIVO QUE TIENE EL JUZGADOR DE PO-- DER DECRETAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA - FAMILIAR .....	32
D.1. LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL .....	33
D.2. LA NORMATIVIDAD Y FACULTAD QUE CONFIERE LA LEY AL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR MEDIDAS PROVI-- SIONALES .....	34
D.3. LOS MEDIOS DE CONVICCION QUE DEBE TENER EL JUZGA- DOR PARA DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES .....	35

## CAPITULO I I

### DE LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A. PRECEPTO JURIDICO QUE REGULA LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES .....	37
B. CARACTERISTICAS Y ALCANCE LEGAL DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .....	38
B.1. CARACTERISTICAS QUE TIENE EL ARTICULO 94 DEL CODI GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .....	38
B.2. CARACTERISTICAS DE SER ESPECIFICA .....	39
C. LA PARTE EN EL JUICIO QUE PUEDE SOLICITAR LA MODIFI CACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN - MATERIA FAMILIAR .....	40
D. EL INCIDENTE COMO MEDIO PARA PODER MODIFICAR LAS ME DIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO DE OR-- DEN FAMILIAR .....	41

CAPITULO I I I  
DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE

A. CONCEPTO DEL INCIDENTE Y SUS ANTECEDENTES .....	43
A.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE INCIDENTE .....	43
A.2. CONCEPTO JURIDICO DEL INCIDENTE .....	43
A.3. LOS ANTECEDENTES DEL INCIDENTE .....	45
 B. REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI- LES SOBRE EL INCIDENTE .....	 50
 C. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA PROCEDENCIA DE UN INCIDENTE EN MATERIA FAMILIAR .....	 52
C.1. REQUISITOS PROCESALES DE CARACTER FORMAL .....	52
 D. CASO PRACTICO SOBRE INCIDENTE DE REDUCCION DE PEN-- SION ALIMENTICIA, DESDE EL ESCRITO INICIAL DEL INCI- DENTE HASTA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA .....	 57
D.1. MOTIVACION DEL INCIDENTE .....	57
D.2. FORMULARIO DE UN INCIDENTE DE REDUCCION DE PEN-- SION ALIMENTICIA CON CARACTER DE PROVISIONAL ....	58
D.3. ACUERDO QUE LE RECAE AL ESCRITO PRESENTADO .....	60
D.4. ESCRITO DE CONTESTACION AL INCIDENTE PLANTEADO ..	68
D.5. ACUERDO QUE LE RECAE A LA CONTESTACION DEL INCI-- DENTE .....	72
D.6. OFICIOS QUE ENVIA EL JUZGADO EN RELACION CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN ESTE IN- CIDENTE .....	73
D.7. OFICIOS QUE ENVIA EL JUZGADO EN RELACION CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO .....	74
D.8. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS MEDIANTE LA AU- DIENCIA INICIAL SEÑALADA .....	76

	Pág.
D.9. PROYECTO DE SENTENCIA PARA EL CASO CONCRETO .....	81
E. JURISPRUDENCIA .....	89
CONCLUSIONES .....	97
BIBLIOGRAFIA .....	100

## INTRODUCCION

La importancia que tiene el Derecho en general dentro de una sociedad como la nuestra, es muy relevante además de indispensable, dada la diversificación de los problemas que se presentan dentro de la misma sociedad, ya sea entre particulares o bien entre el Estado y sus gobernados.

La rama Familiar es sin duda alguna una de las más importantes e interesantes que se nos presentan, pues reviste en toda su extensión el ordenamiento que marca el buen funcionamiento de las relaciones familiares, ya que es regulador entre los diversos conflictos que por necesidad misma del individuo tienden a crearse, dando la pauta a proteger y a preservar los intereses más elementales de los miembros inocentes que configuran la familia.

El tema de Tesis Profesional que hemos escogido, pensando en el párrafo anterior y que se denomina LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR, es sin duda alguna un tema interesante, toda vez que se trata de mostrar que el Derecho en Materia Familiar tiene varios aspectos de cambio, ya que la misma vida del individuo por fuerza va cambiando, y las circunstancias que motivan en un determinado tiempo el criterio del juez para otorgar en beneficio del sujeto inocente, una Medidas Provisional que va a ayudar a preservar y proteger sus derechos, a través del tiempo debe de cambiar, y es precisamente ese cambio el que va a motivar la Modificación de la Medidas Provisional que intentamos plantear en este trabajo de Tesis Profesional.

## CAPITULO I

## DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA FAMILIAR

## A. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SU RAZON DE SER.

## A.1. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA TEXTUAL.

Desde el punto de vista Textual y remontándonos a las Enciclopedias, observamos que el significado de esas dos palabras que estamos tratando MEDIDAS PROVISIONALES, significan: "Medida", igual a "Proporción de una cosa con otra, Prevección". Y, la palabra "Provisionales" igual a "Dispuestos o de mandado interinamente, temporal".(1).

## A.2. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LITERAL.

Las Medidas Provisionales como su mismo vocablo nos indica, va a tener la característica de ser Temporales, en atención a que éstas tienden a ser modificadas en un momento determinado de acuerdo al cambio de circunstancias existentes al tiempo de decretarlas; este cambio o modificación se puede llevar a cabo por el mismo juzgador al dictar la Sentencia Definitiva en el juicio, o bien puede confirmar o modificar la determinación provisional. Así también la parte afectada por la Medida Provisional, puede por medio del Incidente correspondiente promover la modificación de dicha "Medida", que le está perjudicando, y si éste prueba sus extremos, la Medida Provisional será modificada a través de una Sentencia Interlocutoria que resuelva dicho Incidente.

Las Medidas Provisionales que se dan en materia familiar,

(1).- Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada. Tomo I; W.M. Jackson, Ins. Págs. 936 y 1169.

son de orden Público y Social, por lo tanto prevalecen ante cualquier otro derecho que se quisiera ejercitar, como más adelante lo veremos; ya que por medio de las Medidas Provisionales el juzgador está salvaguardar la integridad física, económica y moral de la familia, al dictarlas como prevención en el juicio familiar de que se trate. Ya que al proteger a la familia por medio de las Medidas Provisionales decretadas, está contribuyendo al buen desarrollo de los núcleos que integran esa familia, que a su vez son la parte más importante de la sociedad en que vivimos.

Es importante hacer notar que el juez una vez que conoce de la controversia familiar está facultado por la Ley para proteger y salvaguardar los derechos que tienen los integrantes de la familia en los aspectos que mencionamos con anterioridad, por medio de las Medidas Provisionales mismas que tienen que adecuarse a las necesidades del problema que en su caso se plantea.

### A.3. CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

Desde el punto de vista Jurídico es en un momento dado difícil de poder encuadrarlo, en virtud de que los tratadistas no le dan la verdadera importancia que tiene este tema de las Medidas Provisionales, ya que nadie ha querido dar el concepto de lo que son éstas. En consecuencia doy mi punto de vista al respecto, manifestando que las Medidas Provisionales son: "Los medios de apoyo legal con que cuenta el juzgador en materia Familiar para el aseguramiento de los derechos de la familia, mientras se resuelve el fondo de la controversia por medio de Sentencia Definitiva". Del concepto anterior que a mi juicio y punto de vista se puede desprender que las Medidas Provisionales se encuentran apoyadas en preceptos legales, y por lo tanto el juzgador al aplicarlas está dentro de

--las facultades que le otorga la Ley, pues al decretar la Me  
dida Provisional tiene éste como único fin el de asegurar debi-  
 damente el cumplimiento de las necesidades más apremiantes e --  
 inherentes que afecten a los miembros de una familia. Al res--  
 pecto el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles pa-  
 ra el Distrito Federal, establece en su primer párrafo:

Artículo 941.- "El juez de lo familiar esta-  
 rá facultado para intervenir de oficio en --  
 los asuntos que afecten a la familia espe--  
 cialmente tratándose de menores y de alimen-  
 tos, decretando las medidas que tiendan a --  
 preservarla y proteger a sus miembros".

El contexto del párrafo del artículo anteriormente cita-  
 do es muy claro, al manifestar que el juez en materia Familiar  
 está facultado para dictar las Medidas que tiendan a preservar  
 y proteger a los miembros de una familia. Cabe señalar que la  
 Ley no menciona en ningún momento en que consiste tal facultad  
 del juzgador, por lo tanto esa facultad es discrecional a cri-  
 terio del juez, con lo que venimos a reforzar el concepto que  
 estamos aportando en relación a las Medidas Provisionales.

#### A.4. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Es necesario establecer las características de las Medi-  
 das Provisionales, ya que es uno de los puntos principales en  
 el que nos estamos basando para realizar este trabajo, para --  
 posteriormente entrar en su parte medular, que es la "modifica-  
 ción" de dichas Medidas Provisionales que se decretan en mate-  
 ria Familiar, que va a ser posible en relación con las carac-  
 terísticas y condiciones que más adelante señalaremos.

Podemos anotar que las características más importantes y  
 que a nosotros nos interesan dentro de las Medidas Provisiona-  
 les, observamos que son: De Orden Público, inminentemente So-  
 ciales, Bilaterales, Coercibles, Preferenciales y Temporales.

DE ORDEN PUBLICO, en base a la importancia que revisten y a la necesidad imperiosa de dictarlas, en virtud de la protección que se debe dar a la familia, ya que el juez está facultado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y principalmente tratándose de menores y de alimentos. Aun más el mismo ordenamiento antes citado en su artículo 940 indica:

Artículo 940.- "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

Con lo que queda manifestado que son de carácter Público, y al respecto agregamos la concepción que tiene el Lic. -- Clemente Soto Alvarez, al manifestar: "Los gobernados deben tener seguridad en el ejercicio de sus derechos. Por ello entre las obligaciones que tiene el Estado, está la de administrar justicia, siendo indispensable que cuando hay desajuste por incumplimiento de las normas o por su violación se procure imponer el derecho mediante la intervención del Estado". (2).

SON DE CARACTER SOCIAL inminente, dado que las Medidas Provisionales que se decretan en el caso concreto, no hacen concesiones a las clases sociales determinadas sino que son aplicables a todas las personas, pues el único fin que persiguen estas Medidas, es la protección y seguridad de los miembros que integran la familia que como lo habíamos dicho con anterioridad, es la parte medular de la sociedad en la que vivimos, y al haber un desquiciamiento en la familia, lógico es que tendrá por fuerza que repercutir en la misma sociedad.

(2). -Clemente Soto Alvarez. Prontuario e Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil; México: Edt. Limusa, S.A. Pág. 32.

SON DE CARACTER BILATERAL, ya que no intervienen las voluntades de las partes del juicio de que se trate, sino únicamente es el criterio del juez el que prevalece en la decisión de decretar la Medida Provisional, apoyado en la necesidad de la parte que lo está solicitando, ya que de otra forma se pretaría a ciertos manejos quizás en forma fraudulenta, que llevaría a cabo el obligado a cumplir con las Medidas Provisionales que decreta el juez. Al respecto de la Bilateralidad, el Maestro Garcia Maynes expresa: "Frente al sujeto jurídicamente -- obligado encontramos siempre a otra persona facultada por la norma para reclamarle la obediencia de lo prescrito". (3).

SON DE CARACTER COERCIBLE. toda vez que el juzgador al dictar la Medida Provisional del juicio de que se trate, no toma en consideración si el obligado a ella la quiere cumplir, ya que para ello tiene la facultad de hacerla cumplir por medio de medidas de apremio, que en caso de ser necesario aplicarlas en perjuicio del sujeto que desacata el mandamiento ordenado, facultad que le confiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por lo que el tratadista Del Vecchio se refiere a la Coercibilidad, señalando que: "El derecho es esencialmente Coercible, esto es, en caso de inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza". (4).

Como resultado de lo anteriormente expuesto con referencia a la \*Coercibilidad, es acertado que nuestra legislación en materia de Medidas Provisionales tenga esa característica, porque de no ser así sería difícil y casi imposible hacer --

(3).- Clemente Soto Alvarez. Derechos y Nociones de Derecho Civil; México: Edt. Limusa, S.A. 1984; pág. 27.

(4).- Ob. cit.; pág. 24.

cumplir las citadas medidas.

SON DE CARACTER PREFERENCIAL, dada la importancia en el cumplimiento y protección que las Medidas Provisionales otorgan a la familia, ya que se anteponen a cualquier otro tipo de derecho, inclusive a los procedimientos que están ya previamente establecidos dentro del mismo Código de Procedimientos Civiles, apoyándose desde luego en los artículos 953 y 954 del mismo ordenamiento:

Artículo 953.- "La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alienados y menores".

Artículo 954.- "Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondientes a la cuestión planteada".

En cualquier otro tipo de juicio, con la simple recusación con causa, ya que con las modificaciones de 1983 al Código de Procedimientos Civiles desapareció la recusación sin causa, el juez tendría la obligación de dejar de conocer dicho juicio, sin siquiera proveer el escrito de contestación de demanda, pero tratándose de controversias familiares en donde se tiene la necesidad de decretar las Medidas Provisionales, el juez las decretará independientemente de la recusación con causa, este mismo sistema se lleva a cabo para el caso de las excepciones dilatorias, como están enunciados en los artículos citados.

(\*).- Cfr. García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; México: Edt. Porrúa, S.A. 1977; págs. 21 y 22.

Cabe agregar a los presupuestos ya descritos que inclusive en los casos de embargo es preferente el derecho de la Medida Provisional por concepto de alimentos, e incluso es preferente ante la Ley de Amparo, en el caso de las Medidas Provisionales dictadas en materia de alimentos, ya que el deudor alimentario no podrá promover demanda de Garantías en contra de la medida provisional decretada en su contra por el juez, de suministrar alimentos con carácter de provisionales. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente "Conceder la suspensión contra el pago de alimentos con carácter de provisionales, porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para negarla". (5).

Por lo expuesto en la Jurisprudencia antes citada, se puede decir que como no procede la suspensión provisional y definitiva en materia de Amparo, cuando se trata de Medidas Provisionales dictadas en materia de alimentos, es un caso en el que no procede conceder la suspensión provisional ni definitiva en el juicio de amparo, dando así pauta para que la Medida Provisional tenga carácter de preferencial.

SON DE CARACTER TEMPORAL, en relación a que las Medidas Provisionales decretadas por el juzgador están sujetas a modificarse en un momento determinado, según el cambio de circunstancias que dieron motivo a ellas, y esa modificación puede ser por medio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, dando por resultado, la modificación que se había de-

(5).- Jurisprudencia 37, Sexta Epoca, pág. 105. Vol. Tercera Sala; Cuarta Parte, apéndice 1917/1975.

cretado con antelación a esta sentencia; o bien por medio de los incidentes respectivos que deberá promover únicamente el afectado por la medida provisional de que se trate, y si probare los extremos de su petición en el incidente y la necesidad del mismo, por medio de sentencia interlocutoria se deberá modificar la medida provisional decretada. Para que se dé el incidente respectivo deberá de cumplirse con lo que establece la primera parte del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, mismo presupuesto que indica:

Artículo 94.- "las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencias interlocutoria o en la definitiva".

Tratándose del juicio de alimentos, las medidas provisionales, dice el Maestro Chávez Asencio: "En relación a los alimentos éstos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues puede modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran -- los acreedores alimenticios o el deudor". (6). Es por eso que se dice que las medidas provisionales tienen la característica de ser Temporales, ya que el tiempo no se detiene y tarde que temprano las cosas tienden a extinguirse, pues no son e-ternas.

#### A.5. SU RAZON DE SER.

Esencialmente las medidas provisionales fueron atinadamente creadas para dar una mayor seguridad y firmeza a los integrantes que componen la familia, esa es la única razón de ser, evitar a toda costa el peligro inminente que se podría suscitar en cualquier momento por el simple hecho de un abandono de persona, de un menor golpeado, de la falta de medios

(6).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho; México: Edt. Porrúa, S.A. 1984; pág. 444.

económicos para procurarse alimento, etc. Además nuestra legislación establece en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles como su razón de ser de las Medidas Provisionales, la de preservar y proteger a los miembros de la familia, que - como ya hemos repetido en varias ocasiones, es la parte esencial de la sociedad.

B). REGLAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA FAMILIAR.

La principal y más importante reglamentación de las Medidas Provisionales que se decretan en los juicios de controversia familiar, se encuentra en el artículo 282 del Código Civil, ya que estas medidas se dan en el momento mismo de que -- existe una controversia familiar o está próxima a presentarse entonces habrá la necesidad de salvaguardar los derechos de la familia en todos sus aspectos. A continuación exponemos lo que dispone este artículo:

Artículo 282.- "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (Derogada).

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni los de la sociedad conyugal en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código res

pectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

Del texto anteriormente enunciado el Maestro Eduardo Pallares, indica "Las medidas provisionales, pueden dividirse en dos clases, las que conciernen a las personas de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas de los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial". (7).

Por lo tanto las medidas provisionales que conciernen a este artículo y en base al criterio del autor antes citado, señalamos que existe una división en estas medidas provisionales:

#### B.1. DIVISION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

En cuanto a la reglamentación que se hace del artículo 282 del Código Civil en relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos, podemos enumerarlas de la siguiente manera:

a).- El juez ordenará de inmediato que los consortes vivan separados el uno del otro, con el único fin de evitar problemas mayores y de grave reparación en cuanto a la integridad física de los cónyuges, mientras dure el procedimiento.

b.- El juez ordenará el depósito judicial de la mujer y de los hijos en su caso, y si hubiere oposición por parte de alguno de los cónyuges, para que se constituya dicho depósito, la autoridad judicial tendrá la obligación de intervenir, para hacer efectiva la medida provisional decretada, resolviendo lo conducente.

c).- El juez juez decidirá, a quien será confiada la guar

(7).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; México: Edt. Porrúa, S.A. 1977; pág. 274.

da y cuidado de los hijos, en el supuesto de que los cónyuges no se hayan puesto de acuerdo sobre cual de ellos quedará al cuidado de éstos, o bien porque haya el peligro de que se les cause algún daño en su integridad física o bien a la moral, - por alguno de los cónyuges hacia sus menores, por lo que se - apegará el juez a decidir sobre dicha guarda y custodia, de - acuerdo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 282 -- del Código Civil.

d).-El juez ordenará las medidas cautelares que la ley establece para el caso de que la mujer que se está divorciando se encuentre encinta, atento a lo preceptuado por los artículos del 1638 al 1648 del Código Civil vigente.

Asimismo las Medidas Provisionales reglamentadas en el artículo que se está tratando, en su segunda división se refiere desde el punto de vista de su carácter económico, y son las siguientes:

1.- El juez decretará la pensión alimenticia con carácter provisional que el deudor alimentario deberá de proporcionar a su cónyuge acreedor y a sus menores hijos, para que éstos puedan subsistir, mientras se resuelve el juicio, tomándose como base para dicho decreto por parte del juez, lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

Artículo 943.- "Podrá acudirse al juez de - lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de - manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa -- comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señ

(\*).- Mayagoitia Alberto. Matrimonio y Divorcio; México: Edt. Panamá, S.A. 1984; pág. 63.

lar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, - por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

2.-El juez ordenará al deudor alimentario, que asegure el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, y si éste se negara a garantizarlos en términos del artículo 317 - del Código Civil, el juez tomará las medidas provisionales para dicho aseguramiento, girando oficio a la empresa donde el deudor preste sus servicios para los efectos de que se le retenga el porcentaje decretado de todas y cada una de las prestaciones y percepciones que reciba de dicha empresa inclusive hasta la de retiro, y se entreguen al cónyuge acreedor; también puede consistir en embargarle algún bien de su propiedad como medida cautelar, etc.

El juez ordenará y dictará las medidas provisionales para que el cónyuge no cause perjuicios en los bienes de la mujer y viceversa, pero en concreto la ley no establece en que pueden consistir esas medidas provisionales. Por lo que el Maestro Pallares apunta: "La ley no precisa en que consisten esas medidas, pero el autor piensa que pueden ser las siguientes:

- a).- Depósito judicial de los bienes muebles;
- b).- Oficio al Director del Registro Público de la Propiedad para que no se inscriba ningún acto jurídico que dañe a los bienes de la mujer;
- c).- Prevención al marido bajo el apercibimiento de ser consignado al Ministerio Público, de que se abstenga de ejecutar ningún acto perjudicial a los bienes de la mujer". (8).

Es conveniente hacer la observación con todo respeto, - de que el Maestro Pallares, sigue la misma línea paternalista de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, con respecto a la cónyuge, toda vez que en la actualidad la mujer tiene los mismos derechos y obligaciones que el varón, y, ésta puede ocasionar también daños en los bienes del hombre, observación -- que el autor antes citado omite señalar. Además únicamente se está refiriendo al Régimen de Sociedad Conyugal sin tratar -- los problemas que pueden surgir en los matrimonios celebrados bajo el Régimen de Separación de Bienes, en los cuales las Medidas Provisionales se suplirían por lo que toca al cónyuge - afectado con denuncias de carácter penal en contra del cónyuge que tratará de llevar a cabo actos que le causaren perjuicios en sus bienes.

La reglamentación de las Medidas Provisionales no sólo se encuentra en el artículo citado , pero para nuestro trabajo son las más importantes, pues se desprenden de una controversia, sin embargo es importante señalar que en los juicios de interdicción y los intestamentarios, se dictan también Medidas Provisionales.

Como corolario a lo manifestado en el párrafo anterior,

(8).- Ob. cit.; pág. 276.

trataremos de analizar brevemente una a una de las Medidas -- Provisionales que se desprenden de lo establecido por el artículo 282 del Código Civil.

## B.2. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

La separación de los cónyuges, nos señala la ley, que tiene que ser de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles, preceptos que se encuentran en los artículos del 205 al 217 de la Ley Adjetiva.

Esta medida provisional es común que la dicte el juez, sin necesidad de que la parte que está demandando el divorcio contencioso lo solicite, ya que a simple vista no reviste problema alguno dicha separación, pero se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges se resista al acatamiento de la medida provisional dictada por el juez, es entonces cuando éste a petición de la otra parte, apercibe al rebelde para que se pueda llevar a cabo dicha medida provisional, ya que ésta -- siempre va a estar encaminada a proteger y salvaguardar la integridad física de los cónyuges que no pueden seguir viviendo juntos. Tradicionalmente la cónyuge que pide el divorcio necesario, es porque el marido ya la abandonó o bien, los problemas que la orillaron a solicitar dicho divorcio, fueron tantos que abandonó el domicilio conyugal que tenía establecido con su marido. En relación a los problemas que se mencionaron anteriormente de separación de cónyuges, por causas imputables al mismo carácter del marido, al querer reusarse a aceptar la realidad de una separación, el Maestro Pallares escribe lo siguiente: "La primera medida consiste en separar a los cónyuges. Aunque aparentemente no presenta dificultades tanto de hecho como de derecho, sin embargo sí las tiene..." Cuando la esposa demanda el divorcio, habrá necesidad en algunos casos de vencer la resistencia del marido a que se lleve a cabo la separación, sobre todo cuando se trata de esposos irasci--

bles, medio salvajes que acostumbran hacer gala del machismo mexicano y son capaces de llegar a medidas extremas, sea para impedir el divorcio o para que la mujer vaya a vivir lejos de él con determinadas personas". (9). Estos casos se dan principalmente antes de que se entable la demanda de divorcio necesario, por lo que la ley establece que si hubiera necesidad, se dictarán las medidas necesarias antes de admitirse dicha demanda, como lo establece en su fracción II el artículo 282 del Código Civil; ¿Cómo va a saber el juez la urgencia que tiene la mujer de separarse del marido?, esto lo tiene que promover la parte interesada por medio de la figura jurídica denominada "Separación de Personas como Actos Prejudiciales", misma que se encuentra reglamentada en los artículos del 205 al 219 del Código de Procedimientos Civiles y posteriormente de que ésta obtenga la medida provisional, deberá presentar su demanda de divorcio necesario dentro de los quince días posteriores a dicho decreto de Separación de Personas, para que el juez ratifique en favor del interesado la medida provisional obsequiada; este caso se presupone que es de carácter urgente, pues los cónyuges o uno de ellos puede estar siendo lesionado, injuriado o amenazado por su cónyuge o de éste hacia sus hijos.

Para el caso concreto de que el marido se opusiera e impidiera la separación de los cónyuges decretada por el juez, éste deberá aplicarle al cónyuge renuente los apercibimientos decretados en el artículo 73, así como apercibirlo en términos del artículo 212, ambos del Código de Procedimientos Civiles. A continuación transcribimos lo que dispone el artículo 212 del Código citado:

Artículo 212.- "En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, -

(9).- Ob. cit.; pág. 274.

previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo el apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar".

### B.3. DEPOSITO DE LA MUJER CASADA.

Es así como el Maestro Pallares denomina esta Medida -- Provisional, consistente en la petición que hace la cónyuge al juez para que sea depositada en la casa de la persona que para tal efecto designe; esta medida como ya se dijo, la puede pedir la cónyuge, o bien, el marido en los casos necesarios, pero con la salvedad de que independientemente de quién solicite esta medida, siempre va a recaer sobre el depósito de la mujer, ya que nuestra legislación no contempla el depósito del marido. Es necesaria la presente medida para salvaguardar la integridad física y moral de la mujer, de los actos ilícitos que en un momento dado sean ejecutados por el marido. Este a su vez por notorios actos de escándalo y mal comportamiento de la cónyuge, puede solicitar al juez que ésta sea depositada durante el tiempo que dure el procedimiento en la casa que éste designe. A este respecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta: "Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera su depósito. La casa que para eso se destine será designada por el juez". (10). En relación a este depósito solicitado por el marido, difiere el sentir del Maestro Pallares, -- pues se expresa una total objeción al derecho que tiene el marido de solicitar dicho depósito, por ser desigual con los derechos de la cónyuge, toda vez que la ley no contempla en ningún momento que ésta pueda solicitar el depósito de su consorte, expresando: "Que es contrario a la igualdad de los sexos

(10).-Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. Tomo I; México: Edt. Porrúa, S.A. 1978; pág. 401.

ante la ley, tan preconizada actualmente, porque las normas - relativas no autorizan a la esposa a pedir el depósito del ma rido". (11).

Sobre el depósito de la cónyuge, no existe una regulación que establezca la ley, puesto que no determina cuales -- son las obligaciones entre el depositario de la esposa y ésta, pues lo único solemne que aquél realiza, es acudir ante el -- juez a aceptar y protestar dicho cargo, pero jamás establecen sus obligaciones, en virtud de lo cual el Maestro Pallares si gue diciendo: "Que no hay ley alguna en vigor que determine - con precisión cuales son las facultades y obligaciones tanto del depositario de la esposa como de ésta misma cuando se encuentra en él, lo que da lugar a dificultades jurídicas". (12)

#### B.4. MEDIDAS PRECAUTORIAS DE LA MUJER EMBARAZADA.

La ley no podía dejar sin legislar algo tan importante como es lo relativo a un futuro miembro de la familia que está por nacer, por tal motivo se regulan las Medidas Precautorias en los artículos del 1638 al 1648 del Código Civil, y -- que corresponden al Capítulo de las Precauciones que deben adoptarse cuando la mujer viuda quede encinta, mismo Capítulo que es aplicable a la mujer divorciada o que se está divor-- ciando y se encuentre encinta. La mujer que crea encontrarse embarazada y esté tramitando su divorcio, deberá dar aviso al juez que esté conociendo del juicio, que tienen síntomas de - gravidez motivados por el embarazo originado por las relaciones con su marido, dentro de los primeros cuarenta días, para que a su vez éste pueda solicitar al juez se decreten las Medidas Precautorias necesarias del caso para determinar si le

(11).- Ob. cit.; pág. 274.

(12).- Ibidem.; pág. 274.

corresponde o no la obligación de suministrar alimentos a ese futuro ser.

#### B.5. LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR.

Es importante analizar la fracción VI del artículo 282 del Código Civil, que a la letra dice así:

"...VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá - la persona en cuyo poder deben quedar -- provisionalmente los hijos, el juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente..."

En la primera parte de esta fracción se estima que se está hablando de un divorcio voluntario, ya que existe la voluntad de los cónyuges para ponerse de acuerdo sobre la persona que va a cuidar a los hijos durante el procedimiento. Como esta medida es provisional, tiende con el tiempo a cambiar y por lo tanto puede ser modificada cuando así se requiera, con la salvedad de que en los divorcios voluntarios esta figura - no se da con carácter de Medida Provisional, porque los cónyuges al presentar al juez el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, están proponiendo quien de los - dos se va a hacer cargo de la guarda y custodia de los menores, mismo convenio que al ser aprobado deberá estar inserto en la Sentencia Definitiva que dicte el juzgador, por tal motivo la fracción I del artículo que se analiza quedaría únicamente de modelo y complemento para el artículo 273 de la ley citada.

En el juicio de divorcio necesario, resulta poco común que los cónyuges se pongan de acuerdo sobre quién de los dos se hará cargo del cuidado de los menores, ni aún en la audiencia que señala el juez para que tenga verificativo precisamen

te para que los cónyuges se pongan de acuerdo sobre quién recaerá la guarda y custodia de los menores.

\*Normalmente sucede que el cónyuge que se siente ofendido, inocente, etc., es el que entabla la demanda de divorcio, y le solicita al juez después de señalarle cuáles han sido -- los hechos que lo orillaron a tal decisión, pidiendo como Medida Provisional se decrete la guarda y cuidado de sus menores hijos a favor del solicitante, por lo que el juez sin más trámite y violando las Garantías de Legalidad y Audiencia, con sagradas en nuestra Carta Magna, decreta dicha medida, muchas veces apoyado en lo que reza el mismo artículo 282 en su última parte, que dice:

Ultima parte de la fracción VI del artículo 282.- "... Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

En atención a esto último, es de preocupar el querer entender el criterio del legislador, ya que no concreta en que consiste el "grave peligro" para el normal desarrollo de los hijos.

Esta Medida debería de ser tomada con mayor responsabilidad, al decretar el juzgador quién tiene derecho provisionalmente a la guarda y custodia de los hijos, ya que se debería de tomar en cuenta los medios idóneos y de convicción para que éste determine tal situación, ya que muchas veces el cónyuge inocente no tiene el suficiente carácter ni la preparación necesaria para poder encaminar a los hijos por un sendero apropiado, y en cambio el cónyuge culpable sí lo puede tener, tanto el carácter, el conocimiento y la experiencia pa

(\*).- Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan, Práctica Civil Forense; México: Edt. Cárdenas, 1978; págs. 464 y 465.

ra poder sacar adelante a sus hijos. El juez, es común que al decretar dicha Medida Provisional jamás tome en cuenta los -- elementos de convicción y prueba que la ley establece, y sólo se concreta a creer provisionalmente en lo que se refiere a -- los hechos de la demanda e inclusive muchos jueces no ponen -- en práctica el señalamiento de la audiencia para determinar -- en presencia de los cónyuges, a quién favorecerá o bien, -- quién quedará al cuidado de los menores hijos. Al respecto el tratadista Galindo Garfías expone: "Si no hay acuerdo de los cónyuges sobre cuál de ellos quedará al cuidado de los hijos, quién demande el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedarán provisionalmente éstos, y el juez previa audiencia de las partes resolverá lo que juzgue conveniente, aún -- cuando en la práctica judicial suele omitirse esta audiencia, con notoria violación al artículo 14 de la Constitución Federal". (13).

B.6. DEL APERCIBIMIENTO QUE DECRETE EL JUEZ PARA QUE -- LOS CONYUGES SE ABSTENGAN DE CAUSARSE PERJUICIOS EN LOS BIENES Y SUS PERSONAS.

Anteriormente la ley y la costumbre eran paternalistas para con la mujer, ya que se le apercibía al marido para que éste no molestara a su cónyuge, tanto en sus bienes como en su persona; a medida que va evolucionando el tiempo sus instituciones por fuerza lo tienen que hacer, pues la mentalidad va cambiando también en las personas que configuran una sociedad, es el caso de que la mujer en la actualidad tiene los -- mismos derechos y obligaciones que el varón, puede ocupar un puesto público, la mayoría de ellas trabajan para poder contribuir a la economía, además de que se están, favorablemente independizando del hombre. Es por lo anterior que la costumbre que se tenía antaño tiende a modificarse al decretar la --

(13).- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil; México: Edt. Porrúa, S.A. 1973; pág. 583.

medida provisional que tratamos, ya que antiguamente protegía los bienes y la integridad de la mujer, suele suceder, por -- las razones expuestas anteriormente que la mujer sea la que - injurie, amenace o lesione al marido, o bien sea ésta la que cause perjuicios de carácter económico que se van a ver reflejados en el patrimonio y bienes de éste.

La finalidad de esta Medida Provisional, es evitar que los cónyuges se perjudiquen entre ellos mismos, o bien que al uno de ellos se aproveche de la ignorancia del otro y lo deje en estado de indefensión, al tratar de causarle perjuicios en sus bienes, o bien aprovechar a su favor los bienes existentes de la sociedad conyugal, todo en relación a sus bienes, pudiendo el juez decretar las Medidas que tiendan a proteger los bienes de los cónyuges, curiosamente de ellos mismos.

En relación a su persona, el juez deberá decretar las - Medidas que juzgue pertinentes con carácter provisional, con el único fin de prevenir que los cónyuges se puedan causar alguna lesión que resulte mortal. La más usual de todas es apercibir al cónyuge contrario en términos de ley para que se abs tenga de molestar en su persona al otro, girando oficio al C. Agente del Ministerio Público de la jurisdicción donde viva - el cónyuge de que se trate, para que se le brinde toda la protección necesaria.

#### B.7. DEL DECRETO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL CONYUGE ACREEDOR Y SUS HIJOS.

Esta medida provisional es una de las más importantes y acertadas que tuvo el legislador, al adiccionarla al artículo 282 del Código Civil, en atención a que, más que un derecho, se trata de la necesidad que tiene el acreedor alimentario y sus hijos de obtener del deudor alimentista una cantidad de - dinero para poder susbsitir. Es importante señalar que contra

el decreto de esta medida provisional, no procede conceder -- suspensión del mismo en el juicio de amparo, en virtud de que el decreto de la pensión alimenticia provisional es de carácter público y social, y sería erróneo además de arriesgado -- que el juez concediera audiencia al deudor alimentista para poder en un momento dado señalar el porcentaje de los alimentos.

Si bien es cierto que los alimentos deben de ser proporcionados en relación a la necesidad del acreedor alimentario y a la posibilidad del deudor alimentista, ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que el juzgador debe tener en consideración los medios de prueba para poder decretar una pensión alimenticia con carácter de provisional. En la práctica la mayor parte de los acreedores únicamente manifiestan -- que el deudor trabaja en cierto lugar, que tiene un cierto -- sueldo, y que además desde determinado tiempo ha dejado de -- proporcionar alimentos a ella y a sus hijos, por lo que de inmediato el juez decreta la pensión alimenticia de carácter -- rprovisional, única y exclusivamente con esos datos que proporciona el acreedor alimentario. Desde luego el juez tiene amplias facultades para decretar de inmediato dicha medida, pero éste no se cerciora de los demás medios de prueba que existen, ni pone en funcionamiento a las trabajadoras sociales -- que tiene a su cargo para que lo auxilien con los estudios socio-económicos que éstas realizan en la familia que tiene el problema, por lo que el juez básicamente desconoce el problema, ya que sólo lo conoce por la exposición de una de las partes, y muchas veces, en la mayoría de los casos son injustas las pensiones alimenticias de carácter provisional que decreta o que fija, porque en algunos casos la cónyuge se hace la víctima, que no trabaja, etc. siendo completamente falso, -- pues quizás, esta sea la culpable del problema que se está -- suscitando, además de trabajar ésta y por ende tener posibilidades económicas para poder contribuir como lo establece la -

ley al sostenimiento del hogar y de los hijos, y lo único que intenta y consigue es perjudicar al deudor alimentario en su sueldo. Ciertamente es que el deudor alimentario tiene la obligación de aportar cantidad económica por concepto de alimentos, esta fijación debe tomarse en cuenta por el juez de una manera equitativa y real, porque como se dijo antes sólo las fijan al criterio del juez, y quizás por un capricho pasajero de la cónyuge, ya que muchas veces se escucha decir en los tribunales, "sólo lo demandé con el afán de fastidiarlo, ya que dinero me sobra", sin embargo el deudor alimentario puede estar viéndose en una situación económica exageradamente apretada, pues generalmente a la persona que le decretan que pague una pensión alimenticia provisional, se supone que ésta está viviendo fuera del hogar, por lo que se ve en la necesidad de pagar renta, comida, el aseo de su ropa, etc., gastos que no alcanza a cubrir, porque aparte del descuento decretado por el juez, del sobrante de su sueldo le descuentan a éste todos los demás impuestos de ley, y si al deudor, provisionalmente le fué decretada una pensión alimenticia, digamos del cincuenta por ciento, en teoría, lo es, pero en la práctica ese cincuenta por ciento se convierte casi en un 68.3 por ciento del sueldo del deudor ya que el cincuenta por ciento que le entregan al acreedor alimenticio, es libre de todo impuesto, y lógico que el que tiene que pagar todo el impuesto es el deudor alimentario, descontándolo de su cincuenta por ciento sobrante.

\*Por lo anterior, consideramos que el juez al fijar una pensión alimenticia de carácter provisional debe de usar todos los medios de prueba para los que está facultado, y así se evitarían muchas injusticias que afectan en forma directa al deudor alimentario, que dá como único resultado que éste al ver su situación económica disminuida al máximo, opte por renunciar del trabajo que desempeña perdiendo así sus derechos laborales, todo por una fijación de pensión alimenticia

provisional desigual.

Con lo expuesto, damos por terminado lo referente a las Medidas Provisionales consignadas en el artículo 282 del Código Civil, no sin antes hacer incapié de que el juez está facultado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles al decretar un sinnúmero de estas medidas, con la única limitación de su criterio, en virtud de que en la actualidad puede surgir una medida provisional distinta a diario, pues cada caso es diferente y la necesidad de dictarlas es cada día más urgente.

#### C. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL ACTUAL Y ANTERIORES.

Básicamente en el inciso anterior nos avocamos a hablar del artículo 282 del Código Civil actual, como reglamentación de las Medidas Provisionales en materia de Controversia Familiar, sería éste un trabajo incompleto si careciera de antecedentes, mismos que por fuerza se encuentran en los Códigos Civiles anteriores. En atención a lo cual, hablaremos del tema de las Medidas Provisionales decretadas conforme a lo ya establecido, así como de la Ley de Relaciones Familiares. Absteiniéndonos de señalar lo referente al Derecho Extranjero, pues fundamentalmente este trabajo tiene como finalidad tocar los puntos prácticos del tema en la Legislación Mexicana.

##### C.1. EL CODIGO CIVIL DE 1870.

La primera referencia que encontramos de manera formal dentro de la Legislación Mexicana, que trata del problema de las Medidas Provisionales que se deben decretar en materia familiar, se encuentra precisamente en el artículo 266 del Cód

(\*). Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano; tomo - I; Introducción y Personas; México: Edt. Porrúa, S.A.; págs. 62 y 63.

go Civil de 1870, mismo que fué expedido por el H. Congreso - de la Unión el día 8 de diciembre del mismo año, y que entra - ra en vigor el día primero de marzo de 1871, siendo Presiden - te de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Don Benito - Juárez. A continuación transcribimos el artículo antes citado:

Artículo 266.- "Al admitirse la demanda de - divorcio, o antes si hubiere urgencia, se -- adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguien-- tes:

1a.-Separar a los cónyuges en todo caso:

2a.-Depositatar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósi-- to. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la - que se pide el dicorcio, no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a soli - citud suya:

3a.-Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4a.-Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del pa - dre:

5a.-Dictar las medidas convenientes para -- que el marido, como administrador de los -- bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer.

6a.-Dictar en su caso las medidas precauto - rias que la ley establece respecto de las - mujeres que queden encinta".

Es importante hacer notar que a más de un siglo de dis - tancia, nuestra legislación de aquel entonces ya se preocupa - ba por los problemas inherentes a la familia, principalmente tratándose de alimentos, menores y depósito de personas, en - la medida de las costumbres y problemas sociales que existían en aquella época.

## C.2. EL CODIGO CIVIL DE 1884.

La segunda referencia que encontramos se localiza en el artículo 244 del Código Civil de 1884, mismo Código que se de

cretó el 14 de diciembre de 1983, para entrar en vigor al año siguiente, siendo Presidente de la República Mexicana el C. - Manuel González. Este artículo 244 del mencionado Código, no cambia en absoluto con el artículo 266 del Código Civil de -- 1870, pues la única modificación que opera es la de la posi-- ción numérica de los artículos, sin embargo y para los efec-- tos de la diferencia entre tales artículos que se exponen en dos códigos diferentes, es necesaria la transcripción de di-- cho artículo del Código de 1884:

Artículo 244.- "Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mien-- tras dure el juicio, las disposiciones si-- guientes:

- I.-Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.-Depositar en casa de persona decente a mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito.- la casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la -- que se pide el divorcio, no supone culpa - en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- III.-Poner a los hijos al cuidado de uno - de los cónyuges o de los dos observándose lo dispuesto en los artículos 241, 246 y - 247;
- IV.-Señalar y asegurar alimentos a la mu-- jer y a los hijos que no queden en poder - del padre;
- V.-Dictar las medidas convenientes para -- que el marido, como administrador de los - bienes del matrimonio no cause perjuicios a la mujer;
- VI.-Dictar en su caso las medidas precauto-- rias que la ley establece respecto de las mujeres que queden encinta".

### C.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La tercera referencia se encuentra en la Ley sobre Relaciones Familiares expedida por el primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Na-- ción, el 9 de abril de 1917, publicado en el Diario Oficial, - de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró

mes y año, en esta reforma al citado artículo 282 del Código Civil únicamente se modificó la fracción II, para quedar de la siguiente forma:

Fracción II.- "Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya". (14).

Como podemos apreciar, se dice en el Diario Oficial de la Federación de la modificación que sufre la fracción II del artículo 282 del Código Civil, en las fechas antes mencionadas, hecho que a nuestro criterio no sucede, ya que sigue siendo idéntica a la anterior dicha fracción. La transcripción anterior fué tomada del Código Civil para el Distrito Federal, comentado por el Licenciado Gabriel Leyva.

Segunda Reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, para entrar en vigor sesenta días después, derogándose la fracción I y modificándose la II y la IV, quedando de la siguiente forma:

Fracción I.- "Se deroga;  
Fracción II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del Capítulo III, Título V del Código de Procedimientos Civiles.

Fracción IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso".

(14).- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia obligatoria. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce; México: Miguel Angel Porrúa 1984; pág. 592.

Es notable el avance ideológico que surge del legislador en relación a las modificaciones enunciadas en las fracciones citadas, dejándose ver que el ámbito jurídico de la mujer se iguala al del varón, dejando atrás el depósito exagerado por parte del marido hacia la mujer que se venía dando con anterioridad. En lo referente a la fracción IV se nota que ha desaparecido el yugo del marido que tenía sobre la mujer y sus bienes, abriéndose paso a una igualdad a que tenía derecho la mujer.

Tercera modificación, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, para entrar en vigor después de noventa días, modificándose la fracción VI para quedar de la siguiente forma:

Fracción VI.- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

Era importante que el legislador señalara en una forma tajante la edad de los menores, ya que en estas circunstancias contribuye a proteger al menor al menor que tiene por fuerza la necesidad de ser cuidado, educado, etc. por su madre.

Por último y para los efectos de no dejar sin mencionar el texto del artículo 282 del Código Civil vigente, creemos oportuno transcribirlo a manera de comparación, que ha tenido en su evolución nuestra Legislación Mexicana en materia de Medidas Provisionales de orden familiar, por lo que se transcribe:

Artículo 282.- "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se

dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.-Se deroga;

II.-Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.-Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.-Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.-Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre".

Con la transcripción de este artículo que es el actual, damos por concluido este inciso.

#### D. EL CRITERIO NORMATIVO QUE TIENE EL JUZGADOR DE PODER DECRETAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA FAMILIAR.

Como lo hemos estado estableciendo a través de todo este Capítulo, la norma que decreta las Medidas Provisionales en materia familiar es el artículo 282 del Código Civil. Lo que trataremos en este inciso es de encuadrar el criterio normativo del juzgador para decretar dichas Medidas Provisionales, no sin antes tocar de una manera breve la integración y creación de los juzgados en materia familiar.

#### D.1. LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antiguamente, y esta palabra es un poco brusca, ya que - relativamente es poco tiempo, pues data de aproximadamente -- quince años en que no existían juzgados de exclusividad para ventilar controversias del orden familiar. \*Eran los Juzgados Civiles, los que se encargaban de llevar a cabo dichos juicios familiares, y no fué sino hasta el 24 de febrero de -- 1971, que por medio del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación , el 18 de marzo de ese mismo año en el cual se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, dando nacimiento a la creación de los Juzgados de lo Familiar. Al crearse en 1971 los Tribunales de lo Familiar, tuvo que reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y de los entonces Territorios Federales. El texto del artículo 58 de dicha Ley establece el ámbito competencial de conocimiento de dichos Tribunales.

El Título 16º del Código de Procedimientos Civiles referente a las Controversias del Orden Familiar fué adicionado - al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por Decreto de fecha 26 de Febrero de 1973, publicado en el - Diario Oficial del día 14 de marzo del mismo año, para entrar en vigor quince días después de su publicación, con este Decreto que viene a adicionar el Título 16º al Código de Procedimientos Civiles, se le da una cuadratura específica a los - problemas familiares, se podría decir incluso que su procedimiento es uno de los más rápidos y con menos formalidades.

(\*).- Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; México: Edt. Textos Universitarios; 1979; pág. 189.

D.2. LA NORMATIVIDAD Y FACULTAD QUE CONFIERE LA LEY AL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES.

Los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, facultan al juzgador para poder intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, facultándolo para poder dictar las Medidas Provisionales necesarias para la preservación y protección de sus miembros. A continuación transcribimos el artículo 941 del Código citado:

Artículo 941.- "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros..."

Como se puede presumir, el primer párrafo del texto antes citado nos indica, que el juez de lo familiar está facultado para poder decretar las Medidas Provisionales que hubiese necesidad de dictar, pero en ningún momento la ley establece o señala con claridad y exactitud, en que consiste esa facultad que le otorga al juzgador. Es acaso que el juzgador tenga facultades ilimitadas en este renglón, pues no hay una limitación en la concesión de esa facultad. A nuestro criterio consideramos, que el legislador dejó una laguna al respecto, que muchos jueces aprovechan para dictar medidas provisionales fuera de toda equidad y equilibrio jurídico; al respecto el profesor Cipriano Gómez Lara nos indica: "...señala el riesgo de que este amplio arbitrio caiga en una arbitrariedad, ya sea por la falta de autonomía, por corrupción o por incapacidad de los juzgadores..." (15).

Nuestro punto de vista en relación al primer párrafo del artículo antes citado, es que el legislador, señalara en una forma clara, cuáles deberían de ser las facultades con que es-

(15).- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil; México: Trillas 1985; pág. 198.

tá investido el juez de lo familiar para poder decretar dichas medidas.

Los artículos 942 y 943 junto con el citado, nos indican la urgencia en que se basan para facultar al juez y poder éste, dictar dichas medidas, conforme a derecho

### D.3. LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE DEBE TENER EL JUZGADOR PARA DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES.

El artículo 945 del Código citado, nos indica algunos de los medios de prueba que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar cualquier controversia de orden familiar; primeramente hace mención de las trabajadoras sociales, señalando que el juez debe de apoyarse en los estudios socio-económicos que realice a las partes que forman la controversia, y que de dicha intervención de los trabajadores sociales, ésta será tomada como un testimonio. Normalmente en la práctica pocas son -- las ocasiones, en que el juez da la intervención que le corresponde a dichos trabajadores, pues es común que el juez decrete las Medidas Provisionales con el único antecedente de la demanda del actor.

Las pruebas que pueden presentarse y que se deberían de tomar en cuenta, en este tipo de juicios, no obstante la urgencia que se tenga, son las que contempla el Capítulo II del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, y una vez comprobada en forma indubitable la necesidad de la Medida Provisional solicitada por el actor, el juez estaría en condiciones para decretársela o bien, para negársela en el caso de que no se comprobara esa necesidad, si se siguiera al pie de la letra con lo estipulado por el Título Décimo Sexto del Código señalado. A continuación señalamos lo que el Maestro Gómez Lara apunta: "Dentro de las controversias del orden familiar se aplica predominantemente el principio inquisitivo, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del Código de Pro

cedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas controversias se consideran de orden público y se faculta al juzgador para intervenir de oficio...existen casos en los que la actividad judicial sustituye a las partes...dentro de las controversias familiares el juzgador puede sustituir la voluntad de las partes en la mayoría de los actos judiciales, toda vez que está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos...también sustituye la voluntad de las partes cuando fija una pensión alimenticia sin audiencia del demandado...cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes comunes, también en ese caso y en base a las facultades otorgadas, el juez suple la voluntad de las partes decidiendo él lo conducente". (16).

Es importante para nuestra tesis hacer algunas observaciones que por medio de la práctica hemos visto, que el juez pasa por alto cuando decreta las Medidas Provisionales, ya que el juzgador únicamente toma en consideración lo que manifiesta el actor en su demanda, por lo tanto al decretar las medidas debería cerciorarse cuáles han sido las causas y el verdadero culpable que provocó la controversia.

---

(16).- Ob. cit.; págs. 197 y 198.

## CAPITULO II

## DE LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

## A. PRECEPTO JURIDICO QUE REGULA LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

El legislador preocupado por las circunstancias tan cambiantes en nuestro tiempo, tuvo a bien legislar sobre la Modificación de las Medidas Provisionales, por lo que se consagra este precepto en el artículo 94 del Código de Procedimientos - Civiles, que es el que regula la Modificación de las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de Provisional, atendiendo desde luego al cambio de circunstancias que sirvieron de base en el momento mismo del Decreto por parte del juez, de la Medida Provisional.

Como apuntamos en el Capítulo anterior, las Medidas Provisionales son de carácter Temporal y no definitivas, es en consecuencia la acertada intervención del legislador para terminar en el caso más estricto con la medida que afecta al que le está recayendo esa resolución judicial con carácter de Provisional.

La importancia que tiene este artículo es de gran magnitud en colación a que en un momento determinado, se pueden regular y adaptarse a la realidad Medidas Provisionales decretadas con antelación quizás en forma desproporcionada e inequitativa, tal es el caso de los problemas suscitados en los juicios de alimentos, que el deudor alimentario ya no tiene obligación de seguir pagando una Pensión Alimenticia, dada la edad y falta de necesidad de los acreedores alimentarios.

A continuación transcribimos el artículo 94 del Código - de Procedimientos Civiles:

Artículo 94.- "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales

pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

## B. CARACTERISTICAS Y ALCANCE LEGAL DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

### B.1. CARACTERISTICAS QUE TIENE EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Este artículo tiene la característica de ser \*condicionado toda vez que está sujeto para poderse aplicar siempre y cuando exista un cambio de circunstancias que dieron motivo al ejercicio de la acción que decretó la resolución judicial con carácter de provisional; sin esta condición no procedería afectar en forma directa la Medida Provisional decretada, en relación a que la condición es el cambio de circunstancias según el artículo que se está analizando, quizás no sea común poner ejemplos en un trabajo de esta naturaleza, sin embargo consideramos adecuado ilustrarlo con el siguiente: "En el año de 1974, el juez decretó una pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimentarios, consistente en un cincuenta por ciento, porque los hijos, que son dos que tenían la necesidad de estudiar por las edades de doce y catorce años, ahora 1985 los acreedores alimentarios tienen las edades de 23 y 25 años de edad respectivamente, además de que ya son profesionistas. Por tal motivo el deudor decide promover en base a este artículo, ya que las circunstancias que exige

(\*).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho; México: Edt. Porrúa, S.A. 1977; pág. 147.

este artículo ya cambiaron, a las que dieron motivo al ejercicio de la acción donde se decretó la resolución judicial de carácter de provisional".

Con el ejemplo anterior esperamos que nuestra idea de la condición quede explicada.

## B.2. CARACTERISTICA DE SER ESPECIFICA.

Además de la característica anterior, podemos apuntar -- que este artículo es específico, puesto que sólo nos hace mención que las resoluciones judiciales con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, pero únicamente, es donde viene la especificación que -- tienen por fuerza que ser resoluciones con carácter de provisionales, ya que otro tipo de resoluciones no encajarían dentro de este precepto jurídico.

Asimismo este mismo artículo nos indica y nos vuelve a - confirmar la característica de ser específico, ya que en su segundo párrafo manifiesta que tratándose de resoluciones firmes, sólo serán modificadas las de negocios derivados de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga la ley, este último hecho consistente en las demás que prevenga la -- ley, no sucede, pues en virtud de que al hacerse una búsqueda sobre que otros juicios con sentencia firme, se puedan modificar, no encontramos otro, no obstante la búsqueda que hemos realizado dentro del Código de Procedimientos Civiles.

La figura jurídica con la que se van a modificar las resoluciones judiciales de carácter provisional, así como las de finitivas que señala este artículo, será por medio del Incidente, del cual hablaremos en su oportunidad. Por lo pronto para nosotros las únicas características que encontramos en este artículo son las de: condición y especificación.

B.3.\*ALCANCE LEGAL DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Este precepto jurídico tiene un alcance privilegiado, -- toda vez que con este precepto se modifican las sentencias -- que ya han causado estado, así como las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisional, dejando sin efecto la mayoría de las veces las resoluciones antes citadas, es interesante pensar que con este precepto se podría presentar un conflicto de leyes en relación a que si una sentencia interlocutoria puede en un momento dado dejar sin efecto una firme que incluso ha causado ya ejecutoria. Esto lo abordaremos en el Capítulo III de esta tesis.

C. \*LA PARTE EN EL JUICIO QUE PUEDE SOLICITAR LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR.

El análisis que al respecto haremos, se debe principalmente a que si las partes en una controversia pueden solicitar la modificación de la medida provisional, o si solamente la parte afectada puede llevar a cabo el incidente correspondiente para los efectos de modificar dicha medida.

En primer término, es menester interrogarnos si a la -- parte, que el juez le concedió las medidas provisionales, puede en un momento dado solicitar dicha modificación. Hacemos -- la aclaración que nuestro trabajo se encausa a las Medidas -- Provisionales, por lo que, sustentamos el criterio de que la parte en el juicio a la cual se le han concedido y decretado a su favor las medidas provisionales solicitadas, no podrá -- promover incidente de modificación de medidas provisionales, en relación a que se le ha concedido lo que ha solicitado. --

(\*).-Cfr. Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar; México: Edt. Porrúa, S.A. 1981; pág. 451.

(\*).-Cfr. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil; México: Edt. Porrúa, S.A. 1978; pág. 258.

Tratándose de alimentos, el acreedor alimentario puede manifestar al juez que la pensión alimenticia decretada con carácter de provisional, le es insuficiente, pero este argumento no basta para poder dar entrada a dicho incidente, ya que la medida se le ha concedido, y ésta deberá de ser modificada a través de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, en donde ésta, deberá probar sus extremos de necesidad para que el juez, sí procede, modifique dicha pensión alimenticia, pero aclarando que única y exclusivamente será a través de la sentencia que se dicte con carácter de definitiva, en el juicio que se lleva a cabo.

Nosotros, a través del estudio que hemos realizado sobre este inciso, nos atrevemos a decir que la parte en el juicio que puede ejercitar el incidente respectivo para modificar la resolución judicial con carácter de provisional, en base a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Adjetivo Civil, va a ser la parte que le está afectando la Medida Provisional que haya decretado el juez, es aquí donde esta parte puede regular el juicio que se le ha seguido en su contra y que en un momento dado, no tuvo la oportunidad de poder defenderse como es debido, o bien, las circunstancias no eran las más propicias para sus intereses, en el momento mismo del decreto de la medida provisional adoptada por el juez hacia su contraria. Esta parte, por regla general siempre va a ser el demandado, y a nuestro juicio creemos que es fundamental para nuestra tesis, determinar quién de las partes en el juicio es el que puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional, para los efectos de la modificación de las medidas provisionales decretadas en materia familiar.

#### D. EL INCIDENTE COMO MEDIO PARA PODER MODIFICAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO DE ORDEN FAMILIAR.

Hemos estado comentando a través de este Capítulo, que

la forma para poder modificar la medida provisional que decrete el juez, va a ser por medio del incidente, figura jurídica que es necesario entrar en su estudio de una manera detenida por la importancia que reviste éste, en virtud de que la ley establece que la modificación de las resoluciones judiciales con carácter de provisional y más aun las que ya están firmes de los negocios que señala el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. El Incidente es el medio por el cual el actor incidentista pondrá en movimiento al Organo Jurisdiccional, para que se lleve a cabo dicha modificación.

## CAPITULO III

## DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE

## A. CONCEPTO JURIDICO DEL INCIDENTE Y SUS ANTECEDENTES.

## A.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE INCIDENTE.

Etimológicamente el vocablo "incidente" del verbo "incido", significa cortar y por tal motivo la palabra "incidente" se deriva de tal verbo, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal. Para el Maestro Piña y Palacios en su concepto señala: "Que la palabra incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene -- dos acepciones: la primera 'incide, incidere', que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo -- 'cadere., caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: 'Incidencia' es uno e -- 'incidente' es el otro". (17).

Nosotros nos adherimos a lo manifestado por el Licenciado Willebaldo Bazarte Cerdán: "Que el vocablo 'incido' correspondió a la legislación antigua y posteriormente, la palabra 'incido' dió mejor significado a la Institución 'INCIDENTES', diferencia prosódica donde se resolvió breve la vocal que -- era larga". (18).

## A.2. CONCEPTO JURIDICO DEL INCIDENTE.

"Se llama Incidente a toda cuestión que surja en el cur

(17).- Bazartes Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano; México: Edt. Carrillo Hermanos Impresores, S.A. de C.V. 1982; pág. 7.

(18).- Ob. cit.; pág. 8.

so del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que en torpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio".

(19). Este precepto apuntado es el que nos da el tratadista - Sodi.

Los autores que se dedican al estudio del Derecho Procesal Civil, no se ponen de acuerdo con exactitud sobre la definición del Incidente; para el Maestro Castillo Larrañaga y Pina es: "Es la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella". (20). Se puede apreciar en la definición expuesta por el Maestro Castillo Larrañaga y Pina, que en ese juego de palabras da por resultado, a nuestro juicio, que el Incidente es una cuestión que surge en relación al juicio principal y que tiene por finalidad suspender o interrumpir la acción que se está ventilando en el principal, sería imposible el ejercicio del Incidente.

Es importante remitirnos a nuestra Legislación Mexicana, misma que es el Código de Procedimientos Civiles, el que en un momento dado va a regular esta figura jurídica. Por lo que, en los Códigos de Procedimientos Civiles que tuvieron vigencia en los años de 1872, 1880 y 1884, se define con uniformidad en todos ellos y en sus artículos respectivos que fueron los consignados respectivamente en los artículos 1406, -- 1366 y 861, en donde con acierto el legislador establece lo siguiente: Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio, esta definición es el único antecedente que existe dentro de la Legislación Mexicana, ya que en el Código de Procedimientos Civiles vigente, el legislador omite dar una definición sobre lo que es el "Incidente".

---

(19).-Ob. cit.; pág. 8

(20).- Ob. cit. pág. 10.

Por último, queremos señalar que el Licenciado Froylán Bañuelos Sánchez, define el "Incidente" de la siguiente forma" Las cuestiones incidentales, por regla general, se consideran, en el sentido de tener relación con la principal, -- cuando entre las dos haya relación jurídica de conexidad o -- bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento". (21).

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, en este inciso, consideramos, que el concepto sobre Incidente es : -- "Una cuestión que surge en relación al juicio principal y que tiene por finalidad, suspender o interrumpir la secuela del procedimiento".

### A.3. LOS ANTECEDENTES DEL INCIDENTE.

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el Sistema Formulario, no tuvieron entrada, sino hasta el inicio de la Litis Contestatio, y lejos de significar la obtención de la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

En nuestro país, se adopta directamente de la Legislación Española, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el Reglamento Provisional y en la Instrucción de 30 de septiembre de 1853, siendo éste el primer antecedente sobre la figura jurídica de los incidentes, que se daba a conocer en materia de proceso civil en nuestro país, y el artículo de dicha ley que consagraba este tema era el 337, mismo que a la letra dice:

(21).- Bañuelos Sánchez, Froylán. La Teoría de la Acción y -- otros Estudios; México: Edt. Cárdenas Editor y Distribuidor 1983; pág. 334.

Artículo 337.- "Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva".

Como se desprende del contenido del artículo citado, era ambiguo, pues no precisaba con claridad la relación directa e inmediata que debería de tener el Incidente propuesto con la acción que se estaba dirimiendo en el juicio principal, dando pauta para que en la práctica se diera entrada a cualquier tipo de Incidente, pues esta reglamentación por su inexactitud daba la oportunidad de esa práctica.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, viene a derogar a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y respecto a los Incidentes los trata en el Título XIV, Capítulo Primero, - reglamentándolos como sigue:

Artículo 1406.- "Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

Artículo 1407.- "Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo el que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas pretendía".

Artículo 1408.- "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando entretanto en suspenso aquélla".

Artículo 1409.- "Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido".

Artículo 1410.- "Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar substanciándola".

Artículo 1411.- "Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis días".

Artículo 1412.- "Si alguna de las partes - pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca - para el negocio principal".

Artículo 1413.- "Si ninguna de las partes hubiera pedido prueba mandará, mandará el juez traer a la vista los autos para sentencia".

Artículo 1414.- "Rendidas las pruebas, se unirán los autos y se mandarán traer a la vista con citación".

Artículo 1415.- "Si dentro de los dos -- días siguientes al en que la citación se hubiere hecho, se pidiere vista, o el -- juez la creyera necesaria, se oírán en -- ella a los abogados de las partes, a cuyo fin quedarán por tres días los autos en -- la Secretaría del juzgado".

Artículo 1416.- "El juez dictará su sentencia dentro de los ocho días siguientes a -- la citación o a la vista en su caso".

Artículo 1417.- "La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme a la naturaleza del juicio".

Artículo 1418.- "Si el negocio principal - no fuera apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva".

Artículo 1419.- "En los casos previstos -- por el artículo 299 del Código Civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez - civil de los incidentes criminales; pero - si ellas fueren de tal gravedad que consti- tuyan verdadero delito, se observará lo -- que disponga el Código de Procedimientos - Criminales".

Creemos necesaria la transcripción textual de los artículos citados, en virtud de que constituyen el principal antecedente que existe en materia de Incidentes; como se aprecia, se tenía un procedimiento específico, y sobre todo en su artículo 1406, se señala con exactitud cuáles deberán de ser los Inci--

dentes a los que se les dará curso, pues tienen que estar directamente relacionados con el juicio principal, y los que no estén relacionados, en base al artículo 1407 del mismo Código, serán desechados por el juez.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, en el Título XIV, De los Incidentes, en su Capítulo Primero. Los artículos 1366 y 1370, tienen la misma contextura de los artículos 1406 al 1410 del Código de Procedimientos Civiles de 1870, -- los demás se reformaron como sigue:

Artículo 1371.- "Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada se dará traslado al colitigante por el término de -- tres días".

Artículo 1372.- "Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, -- el juez señalará un término que no pase de -- diez días".

Artículo 1373.- "Rendidas las pruebas, el -- juez citará a las partes a una audiencia verbal que en ellas aleguen lo que a su derecho convenga".

Artículo 1374.- "La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de -- cinco días, concurran o no las partes a la -- audiencia".

Artículo 1375.- "Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior".

Artículo 1376.- "La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en -- que lo fuere la sentencia en los principal, sustanciándose el recurso conforme a la naturaleza del juicio".

Artículo 1377.- "En los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles".

En las reformas que se llevaron a cabo en este Código de Procedimientos Civiles, podemos anotar que el legislador pretende que dicho procedimiento del incidente sea más rápido

y estricto, en relación con los términos que le fija al juez para llevar la secuela del procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, respecto de los incidentes en general, se encuentran plasmados en el - Libro Primero, Título Undécimo, Capítulo I, en relación a los Incidentes en general que se plantean en dicho Código, lo -- constituyen los artículos 861 al 872 y su texto es enteramente igual a la de los artículos 1366 al 1377 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, y que es - el que a la fecha nos rige no trata de los Incidentes en forma sistemática, como lo venían haciendo los anteriores Códigos Procesales ya expuestos, sino que éste sólo trataba a los Incidentes en forma por demás somera y aislada en los artículos 430 fracción I y 440, los cuales ya fueron derogados por medio del Decreto del 26 de Febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo del mismo año, y quedar en sulugar actualmente sólo un precepto que es el artículo 88, reformado por el mencionado Decreto y que a la letra dice:

Artículo 88.- "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de -- ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se citen para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

El uso indebido y viciado que se hacía constantemente - al interponer toda clase de Incidentes en los juicios principales, con el único fin de retrasar, impedir y confundir el - ejercicio de la acción que tenia alguna de las partes en un -

juicio de carácter civil y que se llevaba antes de las reformas y adiciones de 1973, quedan desechadas en base al artículo citado con anterioridad, puesto que con la práctica de este artículo, el Incidente se resuelve de una manera rápida y sin complicaciones para las partes que intervienen, dado el proceso que se contempla en la actualidad, al retirar los términos de la secuela procesal del incidente, mismos que consistían en el término de diez días para ofrecer pruebas, el término de tres días para los alegatos y el término que se le concedía al juez para dictar la resolución correspondiente, substituyéndose todo este trámite tan deficiente, por el de un sólo escrito donde debe de contener las pruebas que el promovente elija, y todo se substanciará en una sólo audiencia de carácter indiferible.

#### B. REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SOBRE EL INCIDENTE.

La reglamentación del Incidente en materia civil, se encuentra debidamente reglamentado en los artículos 35, 36 del citado Código, que son los Incidentes que van a suspender el procedimiento, ya que la sólo interposición de éstos, dan como resultado que se suspenda el procedimiento del juicio principal, hasta que se resuelva sobre el Incidente planteado.

Asimismo se encuentra reglamentado en el artículo 88 -- del citado Código, y va a ser el que enuncie también el procedimiento en que se va a desenvolver el proceso para resolver el incidente planteado, con la salvedad de que es distinto al incidente que se enuncia en el primer párrafo, ya que, durante el procedimiento para resolver el incidente que se plantea en base a este artículo, el juez acordará que se le dé entrada, ordenando se le dé vista a la contraparte por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho conveniga, y el incidente se llevará a cabo por cuerda separada, pero en el mismo juicio principal, el primero se resolverá por

medio de una sentencia interlocutoria que de ninguna manera pondrá fin al litigio y resultado del juicio principal; mientras que el segundo se deberá resolver por medio de una resolución judicial con carácter de definitiva, en donde ésta sí puede poner fin al incidente de que se trate, ya que esta sentencia definitiva sí resolverá el juicio principal con todo y sus accesorios.

En materia Familiar , encontramos reglamentado al Incidente en el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, y que preceptúa lo siguiente:

Artículo 955.- "Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento.

Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes".

Este procedimiento para llevar a cabo la resolución del Incidente planteado, es aun más rápido que lo que dispone el artículo 88 del mismo ordenamiento, toda vez que se abrevian los ocho días para dictar sentencia interlocutoria, por el de tres en materia familiar. En este artículo que se transcribió, el legislador es tajante, al manifestar "Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento".

Como lo hemos estado estableciendo a través de este trabajo, las controversias familiares son de orden Público y Social, se manejan de una manera urgente para el bienestar de los miembros que integran una familia, por lo tanto la suspensión del procedimiento queda prohibida como lo establece el artículo antes citado.

Nuestra tesis es inminentemente de carácter social y --

hasta este momento creemos que han quedado fijadas las ideas -- que hemos intentado plasmar en este trabajo, a través de los Capítulos anteriores, es en consecuencia que para la modificación de las Medidas Provisionales decretadas en materia Familiar, la Ley reglamenta su procedimiento; primero en el artículo del Código de Procedimientos Civiles, para los efectos de determinar si se está en la posibilidad o no de llevar adelante la modificación a que hace alusión este artículo y; en segundo lugar el artículo 955 del Código antes citado, que reglamenta el Incidente, instrumento por medio del cual, se logra poner en movimiento al Organó Jurisdiccional para efectos de la modificación de las Medidas Provisionales, que con anterioridad ha decretado el juez de lo Familiar.

#### C. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA PROCEDENCIA DE UN INCIDENTE EN MATERIA FAMILIAR.

Es indispensable saber cuando es el momento oportuno en materia procesal para poder plantear un Incidente que dé por resultado la modificación de la Medida Provisional, ya decretada en el juicio principal, ya que estuvimos hablando con anterioridad de los cambios de circunstancias que se deben dar, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 del Código de -- Procedimientos Civiles, pero en este tema trataremos de dejar limitada cual es el momento procesal oportuno dentro del juicio principal que va a dar pauta para que se establezca la -- procedencia, o bien la improcedencia del Incidente que tenga -- que plantear el actor incidentista, que no es otro sino el -- afectado directamente por el Decreto de la Medida Provisional que dictara el juez de lo Familiar.

##### C.1. REQUISITOS PROCESALES DE CARACTER FORMAL.

El primer requisito y desde luego lógico, es que exista una demanda donde se solicite la Medida Provisional de que se trate, y que el juez que conoce del negocio, previo el estu--

dio que debe de realizar al respecto de esa demanda, señale la Medida Provisional, que el actor haya solicitado en dicho escrito, puesto que si no existe una demanda previa ante la autoridad competente, pues no existiría ningún decreto de Medida Provisional, y al no haber juicio principal es imposible que pueda existir un Incidente dentro de lo que no hay.

El segundo requisito y es el más importante a nuestro juicio, es que el demandado en el juicio principal ya se encuentre debidamente notificado y emplazado a juicio en términos de lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, ya que sin este requisito, que es indispensable de carácter formal, no sería posible que el actor incidentista promoviera acción alguna, ya que por lógica carecería del reconocimiento de la personalidad con la que se ostenta. Normalmente en la práctica y principalmente en las controversias de alimentos, el actor solicita al juez que se le asigne una Pensión Alimenticia de carácter provisional, mientras dure el juicio, por lo que el juez al proveer sobre la admisión de la demanda, fija una Pensión Alimenticia con carácter de Provisional, de acuerdo a las necesidades de los acreedores alimentarios y a las posibilidades económicas del deudor alimentista, ordenando éste se gire oficio al C. Representante Legal de la empresa en donde el demandado presta sus servicios, y se le haga efectivo el descuento que a criterio del juez fué tasado, por concepto de Pensión Alimenticia en el sueldo que el demandado percibe; esta Pensión Alimenticia tiene como característica que es Provisional, y el actor normalmente como se ha estado diciendo, única y exclusivamente se concreta a entregar el oficio para los efectos del descuento, y se abstiene de emplazarlo conforme a derecho, por medio del C. Secretario Actuario adscrito al Juzgado de lo Familiar de que se trate; por lo que muchas veces y quizás sea en la mayoría, los demandados en ese tipo de juicios, no son emplazados conforme a lo establecido por el artículo citado, no obstante que están siendo sometidos

dos a una Medida Provisional que de algún modo les está afectando en sus intereses personales.

A continuación y con el fin de ilustrar nuestra exposición transcribimos el artículo citado del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 114.- "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.-El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.-El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.-La primera resolución que se dicte -- cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.-Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.-El requerimiento de un acto a la parte - que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa-habitación y la resolución que decreta su ejecución, y

VII.-En los demás casos que la ley lo disponga".

En relación a la transcripción del artículo de referencia, única y exclusivamente nos interesan las fracciones I y V.

A nuestro criterio y forma de pensar, hacemos el siguiente razonamiento, para tratar de establecer el momento procesal oportuno para determinar la procedencia del Incidente que va a promoverse para modificar la Medida Provisional de que se trate; sin bien es cierto que el afectado con una Medida Provisional, por fuerza tendrá que ser una de las partes integrantes - en el juicio, y éste debe de estar perfectamente notificado y emplazado a juicio, para que se le reconozca la personalidad en los términos ya citados, no importa que la parte sometida - a la Medida Provisional haya o no contestado la demanda que le instauraron en su contra, pero sí es importante para que pueda

proceder un Incidente en donde él va a ser el actor incidentista que esté debidamente notificado y emplazado, ya que por ese simple hecho en cualquier fase del juicio principal puede comparecer y ya tiene reconocida la personalidad dentro del juicio como tal, por lo que el momento procesal oportuno para promover cualquier Incidente, es cuando las partes se encuentran debidamente notificadas y tienen reconocida la personalidad, tratándose de Medidas Provisionales en los juicios en donde aun no se ha dictado sentencia definitiva, puede promoverse el Incidente después de haber sido notificada, y hasta antes de dictarse la resolución definitiva; en negocios donde ya se dictó la sentencia definitiva, el actor incidentista podrá promover el Incidente que crea es el idóneo, siempre y cuando reúna las formalidades e hipótesis que plantea el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

Con relación a nuestro punto de vista, se desprende que la parte sometida a la Medida Provisional en un juicio en donde no se ha dictado resolución definitiva, no podría promover el Incidente si no estuviera debidamente notificada, en virtud de que este Incidente el juzgador de lo familiar lo tendría que proveer como improcedente no dándole entrada, pues el actor incidentista no ha sido notificado en los términos de ley dentro del juicio principal, que desde luego es el generador del incidente planteado, y se subsanará la improcedencia, una vez que el actor incidentista se notifique en el juicio principal.

A partir del mes de junio de 1985, el Gobierno Federal ha tenido a bien, el implantar la revolucionaria idea de la llamada "Simplificación Administrativa" que deberá entrar en vigor paulatinamente a todas y cada una de las Secretarías de Estado, incluyendo desde luego al Poder Judicial; hasta la fecha de la presentación de este trabajo, la Simplificación Administrativa no se ha puesto en práctica dentro del Poder Ju-

dicial y concretamente en los Juzgados Familiares, medida que de entrar en funcionamiento al Poder Judicial, eliminaría los vicios y las prácticas poco éticas de algunos actores en juicios de Controversias Familiares, que dejan en estado de indefensión a los demandados, principalmente en los juicios de Alimentos, ya que con esta reforma administrativa todos los trámites procesales se harán de oficio, y entre ellos el emplazamiento y notificación de las demandas de todo tipo de juicios a los demandados.

Con esta medida de la Reforma Administrativa, se esperará mayor celeridad a la solución de las Controversias Familiares y por ende beneficiará de una manera equitativa al demandado, ya que llevándose a la práctica como está planeado, la parte que tiene la obligación impuesta por el juez de observar y cumplir con una Medida Provisional, podrá promover su Incidente en cualquier momento sin necesidad de que se notifique como se hace normalmente, en virtud de que el demandado se ve en la necesidad de apersonarse ante el juzgado para que el C. Secretario Actuario lo notifique y emplace a juicio, en atención a que el actor normalmente se concrete a recibir los beneficios de la Medida Provisional decretada por el juez a su favor y se olvida de seguir con la secuela del procedimiento, ya que es común que si el actor no se pone de acuerdo con el Actuario del Juzgado, éste jamás notificará la demanda al demandado; y con la Reforma Administrativa el Actuario notificará en su oportunidad al demandado sin la anuencia del actor.

D. CASO PRACTICO SOBRE INCIDENTE DE REDUCCION DE PEN--  
SION ALIMENTICIA, DESDE EL ESCRITO INCIAL DEL INCIDENTE HAS--  
TA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Es importante para la elaboración de este trabajo de Te--  
sis, desarrollar un caso práctico que dé una ilustración clara  
y concisa sobre lo que se ha estado desarrollando hasta este  
momento; son formularios que se siguen en un proceso de la --  
tramitación de un Incidente, en el caso concreto del Incidente  
de Reducción de Pensión Alimenticia, que fué decretada con  
carácter de provisional por el juzgador en materia Familiar.  
En ningún momento creemos que este inciso que se desarrolla -  
vaya a revolucionar el proceso que se sigue en materia de In-  
cidentes, dentro de las Controversias Familiares, sino huelga  
repetir que lo hacemos con el mayor de los fines de ilustrar  
y comentar todo lo de esta Tesis.

D.1. MOTIVACION DEL INCIDENTE.

Las circunstancias que motivan al afectado directamente  
por una Medida Provisional, para solicitar por medio de un In-  
cidente la Modificación de la mismas Medida Provisional, se -  
debe a que las circunstancias que generaron el decreto de la  
misma, ya han cambiado por razones del tiempo, etc. y se en--  
cuentran las circunstancias exigidas por el artículo 94 del -  
Código de Procedimientos Civiles.

A continuación desarrollaremos un escrito por el cual -  
se solicita al juez del conocimiento, la Reducción de una --  
Pensión Alimenticia con carácter de provisional, por medio --  
del Incidente ya señalado en páginas anteriores.

D.2. FORMULARIO DE UNA DEMANDA DE INCIDENTE DE REDUC--  
 CION DE PENSION ALIMENTICIA CON CARACTER DE PROVISIONAL.

HUERTA DE FRAGOSO PAULA  
 VS.

ALFONSO FRAGOSO PEREZ.  
 JUICIO: ESPECIAL DE ALIMENTOS  
 EXP. NUM. 402/76.  
 SEGUNDA SECRETARIA.  
 ESCRITO PROMOVIENDO INCIDENTE  
 DE REDUCCION DE PENSION ALI--  
 MENTICIA CON CARACTER DE PRO-  
 VISIONAL.

C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

ALFONSO FRAGOSO PEREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de - notificaciones, la casa marcada con el número 1598, departamen- to 202, en la colonia San Andrés Tetepilco de esta Ciudad; au- torizando para imponerse de ellas, así como para recoger toda clase de documentos en mi nombre y representación al C. Lic. - Miguel E. Núñez Alvarado, con cédula profesional número 277621 así como al C. Pasante de Derecho Juan Genaro Arellano Contre- ras, respetuosamente antes Usted comparezco y expongo:

Que, con apoyo en lo dispuesto por los artícu- los 88 y 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 955 del ordenamiento antes citado, vengo por medio del presente escrito a promover INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PEN-- SION ALIMENTICIA PROVISIONAL, decretada por su Señoría en el - expediente principal, en favor de mi cñnyuge PAULA HUERTA ES-- QUIVEL DE FRAGOSO y de mis menores hijos ALFONSO Y VERONICA, - de apellidos FRAGOSO HUERTA, en auto de fecha 21 de junio de - 1976, consistente en un descuento DEL CUARENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE MI SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES MENSUALMENTE, el cual se viene practicando desde la segunda quincena del mes

dad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibir los. En el caso concreto, estimo que el porcentaje fijado por su Señoría como Pensión Alimenticia Provisional a mi cargo, - por una parte es desproporcionado en relación con mis posibilidades económicas y duplica, por otra las ayudas económicas que este suscrito viene otorgando a la actora y a sus menores hijos de manera suficiente y constante, desde la fecha aproximada de siete años en que tenemos un divorcio físico. Y afirmo lo anterior, pues su Señoría al decretar como Pensión Alimenticia Provisional el 40 % de mi sueldo nominal y no así -- del sueldo real, es decir la cantidad líquida que percibe el suscrito, a la fecha y como lo dejé acreditado con la exhibición de mi talón de cheque correspondiente al pago de la primera quincena del mes de febrero del año en curso, tan sólo percibo y obtengo la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N., quincenales, por tal consideración y sin desconocer la obligación que tengo de sostener a mis hijos, estimo que el monto fijado del porcentaje -- por su Señoría es desproporcionado en relación con mis posibilidades económicas, máxime si su Señoría suma a dicho porcentaje, las cantidades que el suscrito sufraga por concepto de - Servicio Médico, Fondo de Pensión y Renta de Vivienda al -- ISSSTE, esta última ubicada en el departamento 303, del edificio M, de la zona I, en la Unidad Barrio de Santiago, de esta Ciudad y que es la misma que habita la actora en compañía de sus menores hijos, y que son los siguientes renglones:

§ 3,916.86	Pensión Alimenticia Provisional Quincenal;
198.65	Renta de Vivienda ISSSTE Quincenal;
195.84	Servicio Médico ISSSTE Quincenal;
<u>587.53</u>	Fondo Pensión ISSSTE Quincenal;
§ 4,898.88	TOTAL DE DESCUENTOS QUINCENALES.

Si a lo anterior, se suman los otros renglones de descuentos quincenales que el suscrito tiene y que son:

de julio de 1976, como consta en los autos del juicio principal, del salario que devengo como "Laboratorista" en el Plantel Azcapotzalco de la Coordinación de Ciencias y Humanidades, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fundo mi petición en los siguientes hechos y preceptos de orden legal:

#### H E C H O S .

1.- Como consta de las actuaciones judiciales del expediente al rubro indicado, por auto de fecha 21 de junio de 1976, su Señoría al admitir la temeraria, improcedente e infundada demanda entablada en mi contra por la señora - PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, la cual en fecha reciente - he contestado a distancia de seis años, DECRETO SIN MAS TRAMITE, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA FIJACION DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR de la actora y sus menores - hijos, POR EL CUARENTA POR CIENTO DE MI SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES que percibo como "Laboratorista" en el Plantel Azcapotzalco de la Coordinación de Ciencias y Humanidades, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México; ordenándose se girara el oficio correspondiente al C. Jefe de Personal de dicha Institución, para que se sirviera "ordenar a -- quien corresponda haga efectiva dicha Pensión y sea entregada la cantidad que resulte conforme a los periodos de pago acostumbrados a la actora...".

2.- Dentro del auto de fecha 21 de junio de 1976, su Señoría también decretó que la Institución en que -- presto mis servicios informara al Juzgado "a cuanto ascienden los ingresos totales que por tal concepto percibe el demandado en esa fuente de trabajo". Por Oficio número 104-43/2315, de fecha 14 de julio de 1976, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma

de México, Licenciado Manuel Barquín A., informó a su Señoría que en esa época mis percepciones salariales ascendían a la cantidad de \$13,253.12 mensuales, al que después de hacerle los descuentos quedaba un líquido de \$1,540.95. En dicha información, como su Señoría podrá constatar se hizo con el error, ya que se incluyó en el informe una alta suma por diferencias de sueldos que posteriormente me fué descontada, igualmente a sueldos que por no corresponder dichos sueldos al suscrito, se aprecia también en el informe que el suscrito cotiza los renglones de Servicio Médico del ISSSTE; Fondo de Pensión y Renta de Vivienda del ISSSTE.

3.- Asimismo, consta en autos del juicio principal el Oficio 104-43/2711, de fecha 13 de agosto de 1976, en el que el Titular de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, informa a este Juzgado que "El descuento ordenado del 40 % por del sueldo total mensual por concepto de Pensión Alimenticia, al señor ALFONSO FRAGOSO (FAPA-431002) Laboratorista del Plantel Azcapotzalco de la Coordinación de Ciencias y Humanidades, FUE PROCESADO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO, por el Centro de Servicios de Cómputo.

Sobre el particular, manifiesto a su Señoría que el descuento provisional decretado, NO SE ENCUENTRA AJUSTADO, a lo que establece el artículo 311 del Código Civil vigente, o sea, AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCION EQUITATIVA, pues los alimentos a que tiene derecho de manera indiscutible mis dos menores hijos, más ya no mi cónyuge, pues ésta tiene ingresos propios como lo habré de probar en su oportunidad, y por tal motivo me encuentro dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que cuando mi cónyuge demandó al suscrito, ésta no tenía trabajo ni desempeñaba alguna actividad con carácter remunerativo, ya que dicho principio establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibili-

\$ 557.87	Impuesto Personal Quincenal;
25.00	Seguro Administrativo "B" Quincenal;
97.92	Cuota Sindical STUNAM Quincenal;
<u>2,941.65</u>	Préstamos a Corto Plazo ISSSTE Quincenal.
\$ 3,622.44	TOTAL DE DESCUENTOS QUINCENALES.

De manera objetiva su Señoría podrá constatar que las cantidades que al suscrito se le descuentan quincenalmente ascienden a un total de \$ 8,521.32 y mensualmente ascienden a -- \$ 17,042.64, que mes tras mes se me vienen haciendo y descon-- tando de una percepción salarial de \$ 19,584.32 (DIECINUEVE -- MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.N.).

4.- Si a lo antes expuesto, se suma el hecho de que la actora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO con registro Federal de Causantes HUEP- 450125, a partir del 23 de -- octubre de 1980, presta servicios remunerados con nombramiento de Enfermera en la Facultad de Odontología de la Universidad -- Nacional Autónoma de México; y como se deriva de la constancia que en original adjunto, de fecha 9 de diciembre de 1980, en -- esa época devengaba un sueldo mensual de \$19,357.60 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.N.) ignorando el sueldo que actualmente perciba y que se ha incrementado lógicamente substancialmente por los aumentos de salarios correspondientes a los años de 1981 a la fecha; -- con esto y como su Señoría lo constata, le resulta también a -- la actora LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, PUES ESTA ES RECIPROCA, en términos de lo que disponen los artículos 164, 301, 303 y demás relativos del Código Civil.

#### D E R E C H O .

Sirven de base a este Incidente de Reduc-- ción de Pensión Alimenticia Provisional, lo dispuesto en los artículos 162, 164, 168, 301, 303, 308, 320 fracción II y de--

más relativos del Código Civil vigente.

Norman el procedimiento los artículos 88,- 94 en su párrafo primero, 955 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

#### CAPITULO DE PRUEBAS.

Ofrezco como pruebas de mi parte las que a continuación enumero y señalo:

I.- LA CONFESIONAL, personalísima a cargo de la actora señora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, quien deberá ser examinada en forma personal y no por conducto de apoderado, al tenor del Pliego de Posiciones que oportunamente presentaré, debiéndosele citar personalmente en preparación de la misma y en el domicilio que tiene señalado para tales efectos en el juicio principal, con los apercibimientos que señala el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este Incidente.

II.- LA TESTIMONIAL a cargo de los señores FRANCISCO URIAS YAÑEZ Y MARIO REYES GARCIA, quienes tienen su domicilio respectivamente en las calles de Juan A. Mateos, número 42, colonia del mismo nombre y en las calles de Peluqueros 32, en la colonia Janitzio, ambos domicilios dentro de esta Ciudad. Personas que me comprometo desde este momento a presentar el día y hora de la audiencia de ley. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este Incidente.

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Informe que rinda a este H. Juzgado la Dirección General de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre los siguientes puntos:

A).- Si presta y desde que fecha sus servicios la señora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, en la Facultad de Odontología, indicándose también su categoría, así como el monto de las percepciones salariales mensuales que devenga;

B).- Si presta, y desde que fecha sus servicios el señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ, en la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Azcapotzalco, indicándose su categoría, monto de percepciones salariales mensuales con especificación de los renglones de descuento que se le practican y alcance líquido. En preparación de dicha prueba solicito se gire atento oficio que se estila, a la dependencia antes mencionada y para mayor facilidad administrativa proporciono en forma respectiva nuestros registros federales de causante, que son a saber: HUEP-450125 y FAPA-401002. Esta probanza se relaciona con todos los hechos controvertidos a este Incidente y particularmente para probar que la actora -- cuenta con ingresos propios y por ende carece de derecho para seguir recibiendo alimentos en forma personal.

IV.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, que obran adjuntas a este Incidente así como las que igualmente obran - en el expediente principal y que se adjuntaron a los escritos de demanda y contestación. Probanza que se relaciona con todos los hechos controvertidos.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el juicio principal e incidental, y que favorezca a los intereses de este promovente; probanza que se relaciona con todos los hechos controvertidos.

VI.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se desprenda tanto de la ley como de lo actuado en este juicio - principal como incidental, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

VII.- EL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO, que debe

rá practicar y exhibir a este H. Juzgado la C. Trabajadora Social Adscrita a este H. Juzgado, para los efectos de que determine la condición social, económica y moral tanto de mis acreedores alimentarios como del suscrito, señalando como mi domicilio para tal estudio la vivienda número 32 de la casa - 46 en las calles de Bartolomé de las Casas en el Barrio de -- Tepito de esta Ciudad, por lo que solicito se le dé de inmediato la intervención que se estila para estos casos. Esta -- probanza la relaciono con el hecho número 4 de este Incidente.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- En los términos del presente escrito se me tenga por presentado reconociéndome la personalidad con que me ostento, promoviendo INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA decretada en el juicio principal.

SEGUNDO.- Se le dé vista a mi contraria -- por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su oportunidad señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas enumeradas en el Capítulo correspondiente, mandándose preparar las que así lo ameriten.

CUARTO.- En su oportunidad y seguido que sea en sus trámites procesales el presente Incidente, dictar la Sentencia Interlocutoria que corresponda, declarándose procedente la acción incidental reduciéndose el porcentaje que su Señoría decretó con fecha 21 de junio de 1976, el cual deberá circunscribirse en la proporción que la ley establece única y exclusivamente para mis menores hijos, decretándose -- igualmente la proporción que corresponda por tener ingresos -

propios.

QUINTO.- Ordenar a quien corresponda expida a mi costa copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el presente Incidente, incluyendo la Sentencia Interlocutoria que se dicte en el mismo, y para los efectos de la modificación de la Medida Provisional decretada con anterioridad, girar atento oficio a la Institución donde presto mis servicios para que cancelen dicho porcentaje y se me descuente el que deberá señalar la Sentencia Interlocutoria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 12 de marzo de 1982.

Del anterior escrito que desarrollamos, consideramos necesario hacer un breve comentario al mismo, para determinar -- una vez más las circunstancias que lo motivaron:

El demandado, que en este caso concreto es el único afectado por la declaración de la Medida Provisional dictada por el juez, hace valer el precepto que se consagra en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, ya que de una manera objetiva está comprobando que las circunstancias a través del tiempo han cambiado y su cónyuge no tiene ya, porque beneficiarse con la Medida Provisional decretada, mismo hecho que -- justifica con las constancias que está exhibiendo del centro de trabajo donde presta sus servicios la actora en el principal.

Otro punto importante, es el que el demandado en el principal ya había sido emplazado y notificado del juicio principal, y al promover éste, el Incidente respectivo se le reconocerá su personalidad dentro del proceso incidental por ser parte reconocida en el juicio principal.

## D. ACUERDO QUE LE RECAE AL ESCRITO PRESENTADO.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Con el escrito de cuenta se tiene al --  
promoviente, iniciando INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSION ALI--  
MENTICIA, reconociéndosele la personalidad con que se ostenta,  
intégrese el Cuaderno Incidental correspondiente; sígase por  
cuerda separada del juicio principal, y, por medio de NOTIFI--  
CACION PERSONAL, córrase traslado a la demandada incidental, -  
para que en el término de tres días manifieste lo que a su de--  
recho corresponda y se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINU--  
TOS DEL DIA TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga  
verificativo el desahogo de la Audiencia Incidental, de acuer--  
do a lo que establece el artículo 955 del Código de Procedi--  
mientos Civiles; se tienen por admitidas todas las pruebas --  
ofrecidas por el actor incidentista, prepárense las que así lo  
ameriten y gírense los oficios que solicita. Asimismo dése la -  
intervención solicitada por el actor a la C. Trabajadora So--  
cial adscrita a este H. Juzgado para que presente su trabajo a  
más tardar el día y hora de la audiencia ya señalada. NOTIFI--  
QUESE PERSONALMENTE. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Cuar--  
to de lo Familiar, Licenciado Ramón Molina Osorio. Doy fé.

COMENTARIO.- El C. Juez al proveer el escrito aludido, -  
le da entrada al mismo, ordenando se lleve por cuerda separada  
dicho incidente, sin afectar en ningún momento el progreso en  
el juicio principal, y desde luego ordenándose se abra el pro--  
ceso del incidente para que se resuelva lo conducente en el --  
mismo.

## C.4. ESCRITO DE CONTESTACION AL INCIDENTE PLANTEADO.

HUERTA DE FRAGOSO PAULA  
 VS.  
 ALFONSO FRAGOSO PEREZ  
 JUICIO: ESPECIAL DE ALI--  
 MENTOS.  
 EXP. NUM. 402/76.  
 SEGUNDA SECRETARIA.  
 CUADERNO INCIDENTAL.

## C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, por mi -  
 propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir  
 toda clase de notificaciones, el enunciado en mi escrito ini-  
 cial de demanda; autorizando para imponerse de ellas a los --  
 profesionistas que también se mencionan en el mismo, ante Us-  
 ted de la manera más atenta comparezco a exponer lo siguien--  
 te:

Que estando en tiempo y forma para ello, -  
 vengo a producir Contestación al temerario e improcedente IN-  
 CIDENTE planteado por mi contraparte; por lo que se manifies-  
 ta lo siguiente:

Es improcedente la Reducción de Pensión --  
 Alimenticia que trata de hacer valer mi contraparte, toda vez  
 que los Alimentos son de carácter Público y Social y se decre-  
 tan porque hay urgencia por parte de la suscrita en salvaguar-  
 dar la integridad saludable de mis menores hijos.

## H E C H O S .

1.- Es cierto, aclarando que mi escrito --  
 inicial de demanda nunca fué temerario, puesto que lo único -  
 que se solicita en el mismo, es proteger a mis menores hijos  
 de un padre irresponsable que nos abandonó tanto física como  
 moralmente.

2.- Este hecho es cierto, ya que el actor incidentista está exhibiendo el informe de la dependencia en donde presta sus servicios, mismos que se encuentran en autos en el juicio principal.

3.- Este hecho es cierto, aclarando que el actor incidentista dió causa a los hechos que manifiesta, ya que si éste no nos hubiera abandonado económicamente, la suscrita no hubiere promovido el juicio principal en su contra.

4.- Este hecho es cierto, aclarando que en virtud de los altos costos de la vida y de la tan difícil adquisición de los bienes necesarios para la subsistencia de mis menores hijos, me ví en la necesidad de solicitar el empleo -- que mi contraparte menciona, ya que es imposible que con la -- Pensión Alimenticia que percibo mensualmente, se puedan mantener a dos menores que se encuentran cursando estudios de primaria y secundaria. Ahora bien el sueldo que percibo producto de mis servicios como empleada para dicha dependencia íntegramente los ocupo para el bienestar de mis hijos y lógicamente -- de la suscrita, por lo que es absurdo que mi contraparte solicite se me tase un porcentaje de mi sueldo, cuando la suscrita como se dijo anteriormente lo aplica íntegro a sus hijos.

Ofrezco desde este momento las Pruebas que a mi parte corresponden y que se detallan a continuación:

#### P R U E B A S .

1.- LA CONFESIONAL, misma que correrá a -- cargo del señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ, al tenor del Pliego de Posiciones que personalmente y no por apoderado alguno deberá absolver el día y hora de la Audiencia de Ley, por lo que desde este momento solicito sea citado conforme a derecho con el apercibimiento de declararlo confeso de todas y cada una de --

las posiciones que hayan sido calificadas de legales, de no -- comparecer personalmente. Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

2.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los testi-- gos que desde este momento me comprometo presentar el día y ho-- ra de la Audiencia de Ley, y que son los señores EFRAIN SAN-- CHEZ VELAZQUEZ Y NORMA ANGELICA BERMUDEZ GUTIERREZ, quienes -- tienen sus domicilios respectivamente en las calles de Repúbli-- ca del Salvador número 48, colonia Centro y Privada de San Mi-- guel Tempa, número 47, departamento 6 en la colonia San José - Insurgentes, ambos domicilios en la Ciudad de México. Esta -- prueba la relaciono con el hecho número cuatro que se contes-- ta.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Informe que deberá rendir la escuela particular denominada "Escuela Secundaria Pasteur", incorporada a la Secretaría de - Educación Pública con número de ejercicio 46-0720/69, ubicada en las calles de Río Churubusco 7260, y que deberá versar si - está inscrito o no en esa escuela el alumno que responde al -- nombre de ALFONSO FRAGOSO HUERTA, el año que cursa, así como - el grado, el monto de la mensualidad que se paga, el material y uniformes que ese alumno ocupa para su estudio. Por lo que - desde este momento solicito a su Señoría se gire atento Oficio al C. Director de dicho plantel para que se sirva informar a - este Juzgado; asimismo exhibo el oficio que la suscrita presen-- tó en dicho plantel para los efectos de que informe lo ante-- rior, pero por la premura del tiempo no me ha sido entregado. Esta probanza la realciono con el hecho número cuatro que se - contesta.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro recibos por concepto de mensualidad, expedidos a favor de la suscrita por el C. Director del plantel denominado "Es-- cuela Primaria Particular Eugenio Cano", con autorización de -

la Secretaría de Educación Pública 2360/79, y el concepto por pago de mensualidades por la cantidad de \$ 4,500.00, cada una por la alumna VERONICA FRAGOSO HUERTA. Esta probanza la relaciono con el hecho número cuatro.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que -- desde luego favorezca los intereses tanto de la suscrita como de sus menores hijos.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el juicio principal como en este Incidente.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Incidente planteado por mi contraparte.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las Pruebas enunciadas en el Capítulo respectivo; asimismo acordar de conformidad se gire el oficio que solicito en el Apartado 3 del Capítulo respectivo.

TERCERO.- Previos los trámites legales y una vez agotados los pasos procesales que se deben seguir en este Incidente, dictar la Sentencia Interlocutoria que corresponda, confirmándose la Pensión Alimenticia Provisional que corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a 22 de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

COMENTARIO.- La actora en el juicio principal y por lógica demandada en el Incidente que planteamos, argumenta a toda costa situaciones conocidas por todos nosotros, como es el alto costo de la vida, el bajo poder adquisitivo de nuestra moneda, etc., pero en todos y cada uno de los hechos controvertidos, afirma lo argumentado por el actor incidentista, hechos que no puede negar, puesto que éste los ha estado acreditando por medio de los informes respectivos, aunado a que los alimentos deben de darse a las necesidades de los acreedores alimentarios y a las posibilidades del deudor alimentario, en este caso la demandada incidentista por medio de las Pruebas que está ofreciendo y dá a entender, que sus hijos se encuentran inscritos en escuelas particulares, mientras que el Estado cuenta con escuelas a nivel primaria y secundaria con carácter de gratuitas.

D.5. ACUERDO QUE LE RECAE A LA CONTESTACION DEL INCIDENTE.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Se tiene por presentada a la demandada incidentista señora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, dando contestación en tiempo al Incidente planteado, se le tienen por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en su Capítulo respectivo, en preparación a la Confesional, cítese personalmente al actor incidentista para que asista a la Audiencia de Ley ya señalada a absolver posiciones, y queda apercibido que para el caso de inasistencia sin justa causa, será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales. Se apercibe a la oferente de la Prueba Testimonial que de no presentar a sus testigos que propuso el día y hora de la audiencia de ley, se le tendrá por no ofrecida dicha probanza; gírese el oficio solicitado al C. Director del Plantel Educativo señalado en el punto 3 para que en un plazo no mayor de tres días informe a este H. Juzgado lo solicitado. Notifíquese, así lo acordó y proveyó el C. Juez Dé

cimo Cuarto de lo Familiar. Lic. Ramón Molina Osorio. Doy fé.

D.6. OFICIOS QUE ENVIA EL JUZGADO EN RELACION CON LAS --  
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN ESTE INCIDENTE.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVER  
SIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E .

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fe  
cha 15 de marzo del año en curso, dictado en los autos del ju  
icio Alimentos, Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia -  
promovido por FRAGOSO PEREZ ALFONSO en contra de PAULA HUERTA  
ESQUIVEL, giro a Usted el presente Oficio a fin de que se sir-  
va informar a este H. Juzgado lo siguiente:

a).- Si presta y desde que fecha, sus servi-  
cios la señora PAULA HUERTA DE FRAGOSO, con número de Registro  
Federal de Causantes HUEP-450125, el puesto y dirección en que  
está asignada la mencionada señora en dicha Institución, y a -  
cuanto asciende su sueldo.

b).- Si presta y desde que fecha sus servi-  
cios el señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ, con número de Registro Fe  
deral de Causantes FAPA-401002, el puesto y dirección en que es  
tá asignado el mencionado señor en dicha Institución, y a cu  
anto asciende su sueldo, contemplando y especificando todos y ca  
da uno de los descuentos que se le practican.

Asimismo se le informa que dicho informe de-  
berá de ser presentado a este H. Juzgado lo más pronto posi- -  
ble.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
México, D.F., a 17 de marzo de 1982.  
EL C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

LIC. RAMON MOLINA OSORIO.

C. TRABAJADORA SOCIAL ADSCRITA AL H.  
 JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.  
 P R E S E N T E .

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 15 de marzo del año en curso dictado en los autos del juicio de Alimentos, Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por FRAGOSO PEREZ ALFONSO en contra de PAULA -- HUERTA ESQUIVEL giro a Usted el presente oficio a fin de que se sirva practicar el estudio socio-económico que se estila en el presente juicio. Por lo que están los autos a su disposición en este juzgado; asimismo dicho estudio deberá de estar - preparado a más tardar el día 30 de marzo de los corrientes a las DOCE HORAS, ya que es la fecha señalada para la Audiencia Incidental.

A T E N T A M E N T E .  
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
 México, D.F., a 17 de marzo de 1982.  
 EL C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

LIC. RAMON MOLINA OSORIO.

Es común que las partes soliciten se les haga el oficio - respectivo que han solicitado, y que el juzgado se los haya obsequiado para que personalmente éstos los entreguen en las dependencias a que van dirigidos, ya que se ha visto en la práctica que jamás el personal del juzgado lo hace de oficio, sino que la parte interesada lo tiene que solicitar.

D.7. OFICIOS QUE ENVIA EL JUZGADO EN RELACION CON LAS -- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO:

C. REPRESENTANTE LEGAL DE  
LA ESCUELA SECUNDARIA --  
"PASTEUR", CLAVE 46-0720/69.  
P R E S E N T E .

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 23 de marzo del año en curso, dictado en los autos del juicio Alimentos, Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia - promovido por FRAGOSO PEREZ ALFONSO en contra de PAULA HUERTA ESQUIVEL, giro a Usted el presente oficio a fin de que se sirva enviar a este H. Juzgado la siguiente información:

Si está inscrito o no en esa escuela el alumno que responde al nombre de ALFONSO FRAGOSO HUERTA, y si lo está, el grado escolar que cursa, el monto de la mensualidad - por concepto de colegiatura que se paga, así como el material y uniformes que exige esa escuela para el buen funcionamiento escolar del mencionado alumno. Por lo que deberá de enviar dicho informe en un plazo no mayor de tres días a este H. Juzgado.

A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
México, D.F., a 25 de marzo de 1982.  
EL C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

LIC. RAMON MOLINA OSORIO.

Normalmente en esta clase de Incidentes, la parte demandada trata de que el procedimiento se tarde, y no le interesa encargar el oficio antes señalado para que no esté preparada - la prueba ofrecida, en relación con dicho oficio, por lo que - la parte actora que es la que está más urgida para que le modifiquen la Medida Provisional decretada en los autos del juicio principal, va a ser quien encargue el oficio y posteriormente lo entregue a la dependencia que va dirigido.

Siguiendo con el procedimiento, el C. Actuario deberá de notificar con el debido plazo que fija la ley, a las partes en el juicio para los efectos de que quede debidamente preparada la Prueba Confesional que con antelación han ofrecido el actor y el demandado en sus respectivos escritos, esta notificación deberá de llevar implícito el apercibimiento que decretó el C. Juez en los autos respectivos y que consisten en declarar confesa a la parte que sin justificación no se presente al juzgado, el día y hora señalados para que tenga verificativo dicho evento.

El C. Actuario deberá dejar la Cédula de Notificación -- respectiva en el domicilio señalado por las partes para tales efectos, y si alguna de las partes no hubiese señalado domicilio, la misma notificación le será notificada por medio de los estrados del juzgado.

Practicada la diligencia que antecede por el funcionario mencionado, éste deberá de asentar su razón en los autos, agregando a los mismos la copia de la Cédula respectiva, misma que deberá contener el nombre de la persona con quien se atendió la notificación, y de ser posible la firma de dicha persona, - así como el día y hora en que fué practicada la notificación.

Lo anterior expuesto en esta cuartilla, nos dá como resultado que las partes ya tienen perfectamente preparada su -- Prueba Confesional.

#### D.8. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS MEDIANTE LA AU-- DIENCIA INCIDENTAL SEÑALADA.

Las partes, como expresa la ley en su artículo 943, pá-- rrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, será optativo para ellos acudir asesoradas o no, y en el supuesto de -- que éstas decidieran ir asesoradas deberá de ser por un Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, y, si alguna de las -

partes se encuentra asesorada y la otra no, el Juez ordenará - se gire oficio a la Defensoría de Oficio para que nombren un - asesor para la parte que no lo tenga, difiriéndose la audien- - cia en términos del artículo ya citado.

Las partes deberán de existir hasta antes de la audien- - cia de Desahogo de Pruebas los sobres. mismos que deberán con- - tener el Pliego de Posiciones respectivo que deberá absolver - personalmente la otra parte, debidamente firmado dicho pliego, mismos sobres que deberán de ser abiertos hasta el momento que se requiera en la audiencia.

Tradicionalmente se estila que en la Audiencia de Desaho - go de Pruebas se empieza por el desahogo de la Prueba Confesio - nal ofrecida por la actora a cargo de la demandada, misma de - demandada que deberá de identificarse a satisfacción del juez y posteriormente se le tomarán sus generales y será exhortada pa - ra que se conduzca con la verdad en la diligencia que se va a practicar.

Acto seguido el juez deberá de dar cuenta del sobre que contiene el Pliego de Posiciones que la demandada deberá absol - ver, cerciorándose de que el mismo se encuentra debidamente ce - rrado y que carece de mutilación alguna, hecho lo anterior el Juez procederá a sacar el Pliego de Posiciones y a la califica - ción de las mismas.

El juez al calificar las posiciones de legales, podrá de - sechar las posiciones que a su juicio estime que están fuera - de la litis, que sean indiciosas, o bien que en la misma esté implícita su misma contestación.

Calificado el Pliego de Posiciones, el juez ordenará que el absolvente quede sin asesor si es que esta parte está ases - rada, para los efectos de que conteste a las posiciones que ha

yan sido previamente calificadas de legales.

Todo lo anterior expuesto sucede de igual manera cuando la parte demandada ha terminado de absolver las posiciones, y le toque el turno de absolverlas a la parte actora, de las presentadas por su contraria.

Para el caso, que no es común pero suele suceder, de que alguna de las partes no se presente a la audiencia de ley, y estando debidamente notificada y apercibida, su contraria le deberá de solicitar al juez se le haga efectivo el apercibimiento decretado en autos, comprobando en ese mismo momento -- por medio de la razón del Actuario dicha notificación, mismo apercibimiento de declarar confesa a la parte que no asistió -- de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas -- de legales.

Terminado el desahogo de las Pruebas Confesionales ofrecidas por las partes, se proseguirá al desahogo de la Prueba Testimonial ofrecida con anterioridad por las mismas, comenzando una vez más con los testigos propuestos por el actor y posteriormente con los propuestos por la demandada.

A ese respecto la ley establece como mínimo de testigos dos, ya que dicha prueba es de carácter indivisible, pero las partes pueden ofrecer más de dos testigos, siempre que quede -- en par y deben de ser para hechos distintos que se plantean en los escritos respectivos.

Los testigos deberán de ser separados para los efectos -- de que puedan ser examinados; el testigo en turno deberá de -- identificarse plenamente a satisfacción del juez. Posteriormente se le tomarán sus generales y deberá de ser exhortado a que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Además de

lo anterior, el juez le preguntará si tiene algún interés en la solución y resultado del juicio.

El juez interrogará al testigo, o bien, el abogado patrono de la actora, si se tratare en ese momento de su turno, y las preguntas que se le formulen única y exclusivamente deberán versar sobre los hechos a que hayan relacionado la Prueba Testimonial, y al final el testigo dirá la razón de su dicho.

Terminado el interrogatorio del testigo, la contraparte podrá hacer las repreguntas que a su juicio fueren necesarias, además de poder tachar al testigo, según lo que haya notado en el desenvolvimiento de su interrogatorio.

El testigo que ha sido interrogado deberá de permanecer dentro del local del juzgado y posteriormente será llamado el otro testigo para que rinda su testimonio.

Todas las personas que hayan intervenido en la celebración de dicha audiencia, tendrán la obligación de firmar el acta que se haya levantado.

Una vez desahogadas las Pruebas Testimoniales ofrecidas, o bien, si alguna de las partes no llevara a sus testigos, su contraparte deberá de solicitar al juez, que se le declare desierta dicha probanza al oferente de la misma, siempre y cuando éste se haya comprometido a presentárselo el día y hora señalados para dicha audiencia.

Se proseguirá con el desahogo de las Pruebas Documentales, Instrumentales y Presuncionales del actor, mismas que por su propia y especial naturaleza quedan desahogadas.

Posteriormente a lo anterior, se desahogarán las mismas pruebas mencionadas por parte del demandado y también queda--

rán desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Si alguna de las pruebas documentales ofrecidas por las partes no estuviere debidamente preparada, el juez ordenará - se difiera la audiencia, suspendiendo la misma, en espera de que la Prueba Documental faltante se encuentre en autos.

Para el caso de que todas las pruebas ofrecidas por las partes hayan sido desahogadas, se pasará al período de Alegatos, hecho que en la práctica no sucede, ya que supuestamente en ese período, las partes deberán de alegar lo que a su derecho conviene, en atención a que éstas jamás suelen hacerlo y el juez de oficio manifiesta que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin expresar nunca, en la misma acta de - la audiencia cuales fueron esos alegatos.

El juez, agotado todo lo anterior de este inciso, cita a las partes a oír Sentencia, cuando las actividades del juzgado así lo permitan. Esto de "oír sentencia", a nuestro criterio, consideramos que sale sobrando, ya que nunca a las partes las citan, sino que la sentencia la dicta el juez en privado y por escrito.

Es importante hacer notar que el desenvolvimiento del - proceso que estamos señalando, es el que a nuestro juicio se - dbe de seguir en una Audiencia de Desahogo de Pruebas, en vir tud de que en la práctica es muy común que el juez no esté -- presente, y el que lleva el desarrollo de la audiencia, es el Secretario de Acuerdos de la Secretaría de que se trate; además, también muchas veces se puede observar que el juez no se encuentra en su despacho y el que califica el Pliego de Posi ciones respectivo, es el Primer Secretario de Acuerdos de ese juzgado.

La ley establece para este caso concreto de Incidente, -

en su artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, que - después de celebrada la audiencia y hechos los alegatos, se -- dictará sentencia en el presente Incidente dentro de los tres días siguientes.

nosotros consideramos que la práctica que se lleva día - con día en los Juzgados Familiares, no se apega en nada a lo - dispuesto por el artículo mencionado en el párrafo anterior, - en atención a que el juez sigue un trámite burocrático, que es el de pasar los autos al proyectista, y éste le asigna su turno a dichos autos, que en el mejor de los casos tarda en dic-- tarla aproximadamente días días, para luego ponerla a conside-- ración del juez, y éste tarda a su vez un promedio de cinco -- días en revisarla y firmarla, por lo que los tres días a que - hace mención la ley queda inoperante dentro de la mencionada - práctica.

#### D.9. PROYECTO DE SENTENCIA PARA EL CASO CONCRETO.

Es notable y de gran importancia señalar que el juez al dictar su Sentencia Interlocutoria en el presente Incidente, - deberá de tomar en cuenta si se han probado contundentemente - los extremos previstos por el artículo 94 del Código de Proce-- dimientos Civiles, tomando en consideración todo lo actuado -- por las partes en el Incidente, y de una manera vital el estudio socio-económico que ofreciera como prueba la parte actora; a continuación detallamos la Sentencia que resolvió el Incidente planteado:

México, Distrito Federal, a seis de enero de mil nove-- cientos ochenta y tres. = = = = =

V I S T O S, para resolver, por cuanto al INCIDENTE DE - REDUCCION DE ALIMENTOS suscitado en el JUICIO SOBRE CONTROVER-- SIA DE ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, promovido por PAULA HUERTA - DE FRAGOSO en contra de ALFONSO FRAGOSO PEREZ; y teniendo en -

=====

C O N S I D E R A C I O N :

1.- El señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ de fojas uno a ocho - del Cuaderno Incidental, formula demanda incidental sobre Reducción de Alimentos, diciendo en concreto: En este juicio -- principal se ha fijado una Pensión Provisional por el CUARENTA POR CIENTO de su salario y demás prestaciones que percibe como LABORATORISTA en el PLANTEL AZCAPOTZALCO de la COORDINACION DE CIENCIAS Y HUMANIDADES, dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO; se han girado las instrucciones respectivas por este Tribunal para su efectividad; que el informe rendido a este Juzgado se desprende que sus salarios en esta época ascienden a la cantidad de TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Y DOCE CENTAVOS quincenales, respecto del cual, una vez hechos los descuentos respectivos al incidentista, le restan solamente la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, insuficientes para que el dicente pueda vivir; que la Medida Provisional decretada, no se ajusta a la -- proporcionalidad que fija el artículo 311 del Código Civil, -- pues los alimentos a que tienen derecho de manera indiscutible sus dos menores hijos, más no la actora como cónyuge, puesto - que tiene ingresos propios, han de ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos; y por lo tanto tal fijación del CUARENTA POR CIENTO es desproporcionada, habida cuenta que el demandado da ayudas por separado a la actora y a sus hijos, de manera constante y suficiente, desde la fecha aproximada de siete años que tienen de divorciados físicamente; por consecuencia dadas las percepciones que quedan acreditadas en autos y la suma que le queda de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS Y OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, - quincenales son insuficientes para vivir el incidentista; en este punto Tercero el incidentista formula la serie de descuentos que se le hacen: pensión alimenticia TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS, OCHENTA Y SEIS CENTAVOS; pago de renta a la vivienda del ISSSTE, en forma quincenal CIENTO NOVENTA Y OCHO PE

SOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOS; servicio médico al ISSSTE en forma quincenal CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS; Fondo Pensión al ISSSTE en forma quincenal QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS; más impuesto personal quincenal; Seguro Administrativo; cuota sin sindical, préstamo a corto plazo y que le descuentan quincenalmente arrojan la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS. De manera que los descuentos que quincenalmente se le hacen al incidentista ascienden a -- OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS Y TREINTA Y DOS CENTAVOS, -- y en forma mensual suman la cantidad de DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, que mes tras mes se le vienen haciendo y descontando de una manera permanente de su percepción salarial mensual de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Y TREINTA Y DOS CENTAVOS. Que la - actora trabaja como enfermera en la Facultad de Odontología - de la Universidad Nacional Autónoma de México, devengando un sueldo mensual de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS Y SESENTA CENTAVOS, por lo que también tiene la obligación de dar alimentos, los que son recíprocos, atento lo que previenen los artículos 164, 301 y 303 del Código Civil; asimismo citó el derecho que estimó aplicable a su petición e hi zo el ofrecimiento respectivo de sus Pruebas.

2.- Por auto de quince de marzo de 1982, se ha dado entrada a la demanda incidental y se le ha mandado dar el trámite de ley correspondiente; con ella se ha mandado dar vista a la contraria por el término de ley; y de autos aparece que la señora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO contestó en tiempo y forma la vista ordenada en autos, produciendo su contestación a los hechos planteados por el incidentista en forma afirmativa, ofreciendo las Pruebas que considerará necesarias para el - caso. = = = = =

3.- Con fecha 10 de junio de 1982 y 15 de noviembre del mismo año, se han celebrado las audiencias de ley decretadas

a este Tribunal por el C. Representante Legal de la Universidad Nacional Autónoma de México con fecha dieciseis de junio de mil novecientos ochenta y dos , se acredita que la señora PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO trabaja en esa casa de estudios y que percibe ingresos como enfermera auxiliar por la cantidad de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS Y NOVENTA Y DOS CENTAVOS, menos los descuentos que se indican en dicho informe, entre los que se encuentra la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Y TREINTA CENTAVOS, por renta a la vivienda del FOVISSSTE, en tanto que en el informe que se localiza a fojas 16 de este Cuaderno Incidenta, procedente de la Universidad Nacional Autónoma de México, enviado por el C. Representante Legal de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, se acredita que ALFONSO FRAGOSO PEREZ trabaja para dicha Institución como Técnico de Categoría B y se encuentra adscrito en el Plantel Azcapotzalco del Colegio de Ciencias Y Humanidades, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que tiene ingresos mensuales por la cantidad de VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS más otras prestaciones que ascienden en total a la cantidad mensual de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS Y CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, menos los descuentos que se indican, entre ellos, renta a la vivienda del ISSSTE por TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS Y TREINTA CENTAVOS; Pensión Alimenticia de DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS Y CUARENTA Y DOS CENTAVOS en forma quincenal; siendo su alcance LIQUIDO MENSUAL DE CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS Y SESENTA Y TRES Y TRES CENTAVOS ACTUALMENTE. = = = = =

Consecuentemente a lo anterior, y toda vez que la señora PAULA HUERTA DE ESQUIVEL DE FRAGOSO conforme a lo que dispone el artículo 164 del Código Civil tiene obligación también de contribuir a los gastos de alimentos, educación y demás de sus menores hijos; de que el remanente líquido al incidentista en forma mensual monta a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS; en base a los resul-

tados arrojados en el estudio socio-económico realizado por -  
la C. Trabajadora Social Adscrita a este H. Juzgado en donde -  
se detalla la precaria situación económica del incidentista -  
a fojas 18 y 19 de este Cuaderno Incidental; y siendo atendi-  
bles sus razonamientos que hace en su demanda incidental, y a  
reserva de dictarse Sentencia Definitiva en los autos princi-  
pales en su oportunidad, a efecto de quedar fijada una Pen-  
sión Alimenticia Definitiva, el suscrito Juez, con apoyo en -  
lo que dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Ci-  
viles y sin que se haga especial condenación en costas en es-  
te artículo, el suscrito Juez resuelve: = = = = =

PRIMERO.- Ha procedido la demanda Incidental promovida  
por el señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ en contra de su señor espo-  
sa PAULA HUERTA ESQUIVEL DE FRAGOSO, en el que el incidentis-  
ta probó su acción sobre Reducción de Alimentos, y la parte -  
contraria probó su Contestación en sentido afirmativo a dicha  
demanda incidental; = = = = =

SEGUNDO.- Por consecuencia, se reduce A UN VEINTE POR -  
CIENTO LA PENSION ALIMENTICIA QUE COMO MEDIDA DE CARACTER PRO-  
VISIONAL debe ser a cargo del señor ALFONSO FRAGOSO PEREZ, a  
favor y para sus hijos ALFONSO Y VERONICA de apellidos FRAGO-  
SO HUERTA, quedando insubsistente la del CUARENTA POR CIENTO  
que se fijó por auto de veintiuno de junio de mil novecientos  
setenta y seis y que obra a fojas 7 del Cuaderno principal; =  
= = = =

TERCERO.- La Pensión Alimenticia a cuyo monto se reduce  
en el punto inmediato anterior, deberá hacerse efectiva a par-  
tir de la fecha de esta Sentencia, por lo que deberá girarse  
atento oficio, con los insertos necesarios al C. Representan-  
te Legal de la Universidad Nacional Autónoma de México para -  
que se hagan los descuentos ordenados en esta resolución de -  
los salarios que devengue el incidentista en esa casa de estu-  
dios y se entreguen a la actora en el principal, previa iden-



cia Interlocutoria planteada en la exposición anterior, creemos a nuestro juicio que los extremos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, se probaron fehacientemente por parte del actor incidentista, ya que el cambio de situaciones se demostró en forma objetiva, y tuvo como resultado que el Juez de lo Familiar, dictara su Sentencia Interlocutoria de Reducción de Pensión Alimenticia con carácter de Provisional decretada con anterioridad, con los resultados ya citados.

## E. JURISPRUDENCIA.

Este trabajo que estamos realizando no podría estar completo, si le faltara el inciso referente a la Jurisprudencia, hemos tratado de recopilar las Tesis Jurisprudenciales que a nuestro juicio consideramos son las más cercanas a los casos concernientes al Decreto y Modificación de las Medidas Provisionales Decretadas en Materia Familiar.

En relación a lo anterior y toda vez que estamos tratando la Modificación de las Medidas Provisionales, señalamos al respecto el material que existe dentro de la Jurisprudencia en Materia Familiar, a saber:

ALIMENTOS, SU FIJACION COMO MEDIDA PROVISIONAL NO TIENE EL CARACTER DE IRREPARABLE.- La fijación de una Pensión Alimenticia Provisional mientras se resuelve un juicio tramitado en Controversia del Orden Familiar tiene forma de reparación. En efecto, si el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles establece esa resolución como Medida Provisional, tiene aplicación al caso la disposición del primer párrafo del artículo 94 del mencionado Código, en relación con la fracción II del artículo 79 del propio ordenamiento, que establece que ese tipo de resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. De esta manera, la inconformidad de quejoso con tal determinación pudo hacerla valer de manera inmediata mediante un incidente a través del cual tratara de obtener la modificación en sentencia interlocutoria, de la Medida Provisional y en contra de dicho fallo, en caso de no serle favorable, intentar recurso de apelación por ser apelable la sentencia definitiva, según disposición de los artículos 683, 688 y 699, en relación con el 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tales condiciones es infundado lo que afirma el quejoso en el sentido de que no puede, en la Sentencia Definitiva que se pronuncie en el juicio natural, obtenerse la revocación o modificación de tal resolución, pues durante el recurso del proce

miento existe la posibilidad de impugnarla a través de las defensas, excepciones y pruebas que ofrezca, y en su caso, obtener la revocación o modificación de tal determinación en la sentencia que se pronuncie en tal juicio. Como consecuencia de lo anterior es operante en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues previamente al ejercicio de la acción Constitucional tuvo a su alcance un medio ordinario de defensa, dentro del procedimiento, a través del cual pudo obtener la modificación del acto reclamado. Asimismo, este Tribunal advierte que en la especie se surte la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues por las razones que han quedado precisadas en párrafos precedentes, el acto reclamado no es de ejecución irreparable, porque es Medida Provisional, ya que en la sentencia definitiva con la que culmina el juicio se resolverá si subsiste o no, y contra tal sentencia se puede interponer juicio de Garantías, por lo que no se surte el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión 790/83.- Manuel Conde Plazuelos.- 13 de octubre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Vilegas Vázquez.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Informe 1983.- Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil Primer Circuito, número 5, página 145.

Esta Tesis Jurisprudencial que nos permitimos transcribir, nos ayuda a ilustrar en una forma objetiva todo lo expuesto en nuestro trabajo, principalmente cuando estuvimos comentando la esencia del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a que el Incidente es el medio para lograr la Modificación de las Medidas Provisionales en los diversos negocios que menciona dicho artículo, y que en el caso concreto se trata de una Controversia por motivos de Alimentos.

ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCION DE LA --  
 PENSION DE.- Para el ejercicio de la acción  
 de Reducción de Pensión Alimenticia, no bas-  
 ta tan sólo probar un estado presente de --  
 precaria situación económica, sino también  
 que la pretérita situación económica de que  
 se gozaba, que obviamente sí permitía cum-  
 plir con la obligación alimentaria primera-  
 mente establecida, cesó en su disfrute, pa-  
 ra caer en una nueva ley muy inferior a --  
 aquélla y, que por consecuencia, se pruebe  
 sin lugar a duda el deterioro o merma de --  
 los ingresos que demuestre fundadamente la  
 imposibilidad para ministrar dicha pensión  
 a la proporción en que se venía haciendo, -  
 ya que de estimarse lo contrario, podría ra-  
 zonarse válidamente, que la situación econó-  
 mica que se acreditará en el juicio, fuera  
 complementaria de la anterior y redundará -  
 en un beneficio más de la que se tenía ori-  
 ginalmente.

Amparo Directo 2343/1974.- Nestor López Are-  
 llano.- Febrero 10 de 1975.- Unanimidad de  
 4 votos.- Ponente: Ministro J. Ramón Pala-  
 cios Vargas. \

Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 74 --  
 Cuarta Parte, pág. 13.

En esta transcripción analizando a fondo, nos podemos --  
 percatar que la Jurisprudencia que tratamos, pone en relieve -  
 lo ya expresado con relación al artículo 94 del Código de Pro-  
 cedimientos Civiles, con la salvedad de que únicamente trata -  
 las circunstancias cambiantes por parte de la situación econó-  
 mica del deudor alimentario, en razón a que compruebe éste la  
 merma de sus ingresos que en un momento dado le está impidiendo  
 cumplir con la obligación de pagar una Pensión Alimenticia,  
 ya sea decretada como Medida Provisional o como punto resoluti-  
 vo de una Sentencia.

ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CON--  
 DICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.- Como  
 la finalidad de los alimentos es proveer a  
 la subsistencia diaria de los acreedores -  
 alimentarios, es obvio que la obligación y  
 el derecho correlativo son susceptibles de  
 cambio, en atención a las diversas circuns-  
 tancias que determinan la variación en las  
 posibilidades del deudor alimentista y en  
 las necesidades de los propios acreedores;  
 por esta razón, para que prospere la reduc-  
 ción de la pensión alimenticia, el actor -  
 debe acreditar la existencia de causas pos-  
 teriores a la fecha en que se fijó la pen-  
 sión, que hayan determinado un cambio en -  
 sus posibilidades económicas o en las nece-  
 sidades de las personas a quienes debe dar  
 alimentos, y que por ende, haga necesaria  
 una nueva fijación de su monto; siendo ése  
 el motivo por el que esta Tercera Sala  
 de la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
 ción, en forma reiterada, ha sostenido que  
 en materia de alimentos no puede operar el  
 principio de la cosa juzgada.

Amparo Directo 1125/1974.- Marina Christ-  
 field Short.- Junio 23 de 1975.- 5 votos;  
 Ponente Ministro Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala Séptima Epoca, Volumen 78, --  
 Cuarta Parte, pág. 14.

En esta Jurisprudencia que escogimos para poder incluir-  
 la en este estudio, fué con la finalidad de dejar ejemplifica-  
 das las circunstancias que deben darse para que se pueda --  
 aplicar el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles y  
 así poder llevar a cabo y con justificación el Incidente de Re-  
 ducción de Pensión Alimenticia, mismo que va a modificar la Me-  
 dida Provisional decretada con anterioridad y bajo las circuns-  
 tancias que prevalecían en el tiempo que se demandó, o bien, -  
 como se ha dicho y esta misma Jurisprudencia lo trata, en algu-  
 nos casos en que inclusive ha sido ya cosa juzgada.

A continuación presentamos una Tesis Jurisprudencial re-  
 ferente a la excepción de como debe interpretarse la misma en  
 materia de alimentos, en relación con la cosa juzgada, y curio

samente por el mismo Ponente de la Tesis anterior, que en un momento dado se podría decir que estamos frente a Tesis contradictorias dentro de la misma Jurisprudencia, ya que la primera que tratamos y que es la inmediatamente anterior, nos señala que una vez comprobados los requisitos exigidos por la ley, que son el cambio de las circunstancias originales, no existe cosa juzgada en materia de alimentos, y para poder comentar sobre la segunda la transcribiremos:

ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION.- Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anomalía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Amparo Directo.- 1120/1974.- Procopio Morales.- Noviembre 13 de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ministro Rafael Rojina Villegas.

Tercera Sala Séptima Epoca, Volumen 83, -- Cuarta Parte, pág. 13.

De esta Tesis Jurisprudencial se desprende que no es -- contraria a la anterior, sino que en ésta el Ponente hace referencia que el quejoso no comprueba los extremos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, y en cambio trata de hacer valer su acción en los mismos hechos que dieron origen a la cosa juzgada, misma que no fué combatida en el momento procesal oportuno como debió de haber sido.

Para el caso concreto que estuvimos tratando respecto - al libre criterio que tiene el juzgador para decretar las Medidas Provisionales en materia Familiar y principalmente tratándose de la fijación de la Pensión Alimenticia con carácter de Provisional, sin tomar en cuenta los descuentos de ley que se le hacen al demandado, sino que el juzgador ordena se le - haga el descuento del porcentaje que tuvo a bien decretar, -- del sueldo del demandado sin que se tome en cuenta los descuentos más elementales a que éste está sujeto; a continuación hemos escogido una Tesis Jurisprudencial en donde sí se - debe de tomar en cuenta por el juzgador dichos descuentos.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los -- únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un Trabajador al Servicio del Estado, en función de las necesidades de los acreedores -- alimentarios de ser alimentados son los fijos correspondientes al impuesto sobre la -- renta, Fondo de Pensiones, Seguro Médico y - Seguro de Vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, como resultan ser los relativos al préstamo a corto plazo y el del arrendamiento o pensiones.

Amparo Directo.- 2078/1974.- Víctor Manuel - Martínez Fernández.- Agosto 15 de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ministro J. Ramón Palacios Vargas.  
Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 80, -- Cuarta Parte, pág. 13.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo Directo 8814/1978.- Silvestre Neri Gutiérrez.- Abril 24 de 1969.- 5 votos.- Ponente: Ministro Mariano Azuela. Tercera Sala, Séptima Epoca, Voluman 4.- Cuarta Parte, pág. 13.

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tiene bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo.- 4237/1974.- Roberto Pérez González.- Noviembre 10 de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ministro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala Séptima Epoca, Volumen 83, - Cuarta Parte, pág. 14.

La Tesis Jurisprudencial que señalamos con anterioridad, se escogió debido a que en nuestro trabajo tratamos el caso práctico sobre Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia y

señalamos que el juzgador al dictar el auto en que decreta el porcentaje de la Pensión Alimenticia que con carácter de Provisional se fijó a cargo del demandado, no se encuentra dentro de la proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 - del Código Civil. Para nuestro trabajo es de suma importancia hacer la debida observancia en que la Jurisprudencia sí - toma en cuenta que debe de existir y más que todo tomarse en consideración por parte del juzgador lo dispuesto por el artículo ya señalado, para evitar que se vayan a lesionar en -- perjuicio de las partes que realmente lo necesitan, la balanza de la proporcionalidad, hecho que a nuestro juicio y como se ha venido señalando, los juzgadores normalmente y por práctica común no toman en cuenta los medios de prueba para fijar el porcentaje de una pensión alimenticia con carácter de Provisional, contraviniendo así, las disposiciones consagradas - dentro del precepto referido e incluso la Jurisprudencia que se ha transcrito.

Con la transcripción de esta última Tesis Jurisprudencial, consideramos haber cumplimentado todo lo expuesto en este Trabajo de Tesis, esperando que haya quedado explicado y reafirmado todo lo que estuvo sosteniendo a través de la elaboración de este trabajo.

## CONCLUSIONES

A través del desarrollo de este trabajo de investigación para poder lograr la elaboración de esta Tesis, nos hemos encontrado ante una serie de anomalías que a nuestro juicio se deben a ciertas lagunas que contienen los mismos preceptos legales, anomalías que se pueden observar en la práctica de los litigios ante los Tribunales competentes, ya que la práctica ha reunido manejos costumbristas para ventilar los negocios de Controversias Familiares; a continuación consideramos acertado expresar las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA. La Legislación, en relación con las Medidas Provisionales es acertada y estricta, pero incompleta, toda vez que se le deja un amplio criterio al juzgador para poder decretarlas, en virtud de que la misma legislación le dá las facultades al juez para dictarlas, pero en ningún momento la ley restringe esa facultad que le está otorgando a éste. Si bien es cierto que las Medidas Provisionales es un acierto de la legislación, también es cierto que tanta facultad para decretarlas puede ser peligroso si no se decretan concientizada mente.

SEGUNDA. Consideramos que el juzgador dentro de la práctica no toma en consideración los medios de prueba que señala para decretar las Medidas Provisionales, y en especial las que señala el artículo 945 del ordenamiento Adjetivo Civil, ya que si no es parte de alguno de los interesados en el juicio, de solicitar se le dé la intervención a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, el juez nunca le dará la intervención necesaria a ésta, no obstante que el resultado de ese trabajo ayudaría en gran parte a la solución del esclarecimiento de la Controversia planteada.

TERCERA. La creación por parte del legislador del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, viene a demos

trar que nuestras Instituciones legislativas, están acorde con los tiempos actuales y futuros, por lo que se ha dado un paso decisivo en contra de las leyes que permanecían estáticas durante mucho tiempo, ya que este precepto previene cambios de circunstancias futuras que por fuerza deberán de ocurrir por una o por otra razón, es en consecuencia que a nuestro juicio opinamos que si llegase la legislación a carecer de este artículo, las cosas que fueron decretadas en Materia Familiar, llámense Medidas Provisionales, o bien, cosas juzgadas, en este renglón quedarían estáticas perjudicando siempre al afectado.

CUARTA. Los Incidentes en Materia Familiar que se promueven en base a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, no son sino una muestra más del desarrollo que ha estado imperando en la Legislación Mexicana en Materia Familiar, apoyándose éstos también en la necesidad de la Modificación que se debe de hacer a la Medida Provisional que justa e injusta se decretó con anterioridad.

QUINTA. Consideramos prudente sugerir, que se legislara sobre las Limitaciones que se deben de imponer a las Facultades del Juzgador de lo Familiar para decretar las Medidas Provisionales, esto no quiere implicar que se limiten las Facultades, sino que se le señale al juez los lineamientos que debe de seguir para que decrete medidas justas y equitativas a las partes, no obstante que sean de carácter Provisional.

SEXTA. Que se legisle sobre los juicios en base a su procedimiento para los efectos de que éstos una vez promovidos, se tenga la obligación por parte del promovente de seguir la secuela procedimental hasta su terminación en Sentencia Definitiva, ya que con esto se estaría evitando la práctica común en muchos juicios de Controversias Familiares en las que el actor deja el juicio una vez que ya se le ha obsequiado la

Medida Provisional solicitada, dejando muchas veces al demandado en completo esta de indefensión, pues la mayoría de las veces y principalmente tratándose de Alimentos, el demandado no es notificado ni emplazado a juicio. Es en consecuencia la idea inclusive de que existiera dentro de la Legislación procedimental una sanción de carácter económico apegada a la realidad, para el caso en que el actor dejara el juicio abandonado, por falta de interés jurídico, debiendo distinguirse de una manera objetiva entre el abandono por falta de interés jurídico, y los casos en que se da por terminada una Controversia como lo son los desistimientos y los convenios, que éstos últimos ponen fin al juicio, pero no se demuestra la falta del interés jurídico del actor.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos      Práctica Forense Civil y Familiar; México: Edt. Porrúa, S.A. 1981.
2. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán      La Teoría de la Acción y otros Estudios; México: Cárdenas Editor y Distribuidor 1983.
3. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán      Práctica Civil Forense; México: Cárdenas Editor y Distribuidor 1978.
4. BAZARTE CERDAN, Willebaldo      Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano; México: Edt. Librería Carrillo Hermanos

11. GARCIA MAYNES, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho; México: Edt. Porrúa, S.A 1977.
12. GOMEZ LARA, Cipriano Derecho Procesal Civil; México: Edt. Trillas 1985.
13. GOMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso; México: Edt. Textos Universitarios 1976.
14. LEYVA Gabriel y CRUZ PONCE, Lisandro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común ya para toda la República en Materia Federal. Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria; 5a. ed.; México: Edt. Miguel Porrúa, S.A. Librero Editor 1984.
15. MAYAGOITIA Alberto Matrimonio y Divorcio; México: Edt. Panamá, S.A. 1984.
16. PALLARES Eduardo Formulario de Juicios Civiles; México: Edt. Porrúa, S.A.
17. PALLARES Eduardo Diccionario de Derecho Procesal; México: Edt. Porrúa, S.A. 1977.
19. ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil; México: Edt. Porrúa, S.A. 1978.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas; Tomo I; México: Edt. Porrúa, S.A. 1975.
21. SANCHEZ MEDAL, Ramón Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México; México: Edt. Porrúa, S.A. 1982.

22. SOTO ALVAREZ, Clemente

Prontuario e Introducción al -  
Estudio del Derecho y Nociones  
de Derecho Civil; México: Edt.  
Limusa, S.A. 1984.

#### LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurisprudencia